RV: Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Escrito de nulidad de auto del 14 de septiembre

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 8:14

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC: De: Verónica Ramírez Arias <veronica.ramirez@ostabogados.com>

#### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente, CPGP

#### **Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: Verónica Ramírez Arias <veronica.ramirez@ostabogados.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 8:00 a.m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Nataly Reina

<notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co

<ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; arevaloabogados@yahoo.es <arevaloabogados@yahoo.es>;

consupaez@gmail.com <consupaez@gmail.com>; notificacionesjudiciales LastName

<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>;

npinzon@invias.gov.co <npinzon@invias.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>;

subgerencia@abisambraortiz.com <subgerencia@abisambraortiz.com>; claraluciaortiz@hotmail.com

<claraluciaortiz@hotmail.com>; sandraibarrajudicial@gmail.com <sandraibarrajudicial@gmail.com>;

soniacastromora@hotmail.com <soniacastromora@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>

Cc: Juan Felipe Ortiz Quijano < juan.ortiz@ostabogados.com>

**Asunto:** Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Escrito de nulidad de auto del 14 de septiembre

#### Señores

#### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de reparación directa promovida por RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Rad.: 110013343061-2018-00056-00

**Asunto**: Escrito de nulidad de auto del 14 de septiembre de 2022

Por instrucciones del Dr. **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, **quien se copia en este correo**, quien actúa en condición de apoderado de CONCAY S.A. en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, nos dirigimos respetuosamente a su despacho para formular **SOLICITUD DE NULIDAD** del auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre de 2022 en los términos del memorial adjunto.

De igual forma, según lo ordenado por el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022, el presente correo electrónico y sus anexos también son remitidos a las demás partes del proceso.

Atentamente,





#### Señores

#### JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Medio de control de Reparación Directa promovido por RAÚL DAVID Ref.:

QUINTERO GALVÁN contra la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- Y

OTROS.

Radicado.: 11001-3343-061-2018-00056-00

Asunto: Nulidad del auto del 14 de septiembre de 2022 y solicitud de revocar

el auto ilegal

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de CONCAY S.A. (en adelanta CONCAY), de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio de este escrito me permito formular SOLICITUD DE NULIDAD del auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre de 2022, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., en el entendido que el Despacho omitió los escritos a través de los cuales mi representada contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito, contestó el llamamiento en garantía y a su vez formuló llamamiento en garantía.

#### ı. **PETICIONES**

PRIMERA. Declarar la NULIDAD del auto del 14 de septiembre de 2022, notificado 15 de septiembre de 2022, por violación del debido proceso y en específico, por configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, a efectos de resolver las excepciones propuestas y el llamamiento en garantía formulado, VALORAR y ANALIZAR los escritos radicados por esta representación mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, mediante los cuales se procedió a:

- a. Dar contestación a la demanda principal y formular excepciones de mérito.
- b. Contestar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ("ICCU").
- c. Formular excepción previa de existencia de cláusula compromisoria.
- d. Formular llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERA. Se solicita VALORAR y ANALIZAR el memorial radicado el 14 de enero de 2022, mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicita el decreto de prueba de oficio

1



De forma subsidiaria,

**PRIMERA SUBSIDIARIA. REVOCAR** el auto del 14 de septiembre de 2022, notificado 15 de septiembre de 2022, por adolecer de ilegalidad.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA**. **VALORAR** y **ANALIZAR** los escritos radicados por esta representación mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021.

**TERCERA SUBSIDIARIA**. Se solicita **VALORAR** y **ANALIZAR** el memorial radicado el 14 de enero de 2022, mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicita el decreto de prueba de oficio.

#### II. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a citar como llamada en garantía a la Sociedad Construcciones Carrillo y Caycedo- CONCAY S.A en virtud de la solicitud formulada por la entidad vinculada al proceso, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.
- 2. Mediante correo electrónico enviado el 4 de octubre de 2021, CONCAY procedió a:
  - e. Dar contestación a la demanda y formular excepciones de mérito.
  - f. Contestar el llamamiento en garantía.
  - g. Formular excepción previa de cláusula compromisoria.
  - h. Formular llamamiento en garantía.
- 3. Los memoriales antes citados fueron remitidos a las 4:01 P.M. del 4 de octubre de 2021, a la dirección de correo electrónico destinado para la recepción de memoriales de la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Bogotá, <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, con copia al correo electrónico del despacho <a href="mailto:jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Veamos:



Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito + Contestación al llamamiento en garantía hecho por el ICCU + Formulación de excepción previa de cláusula compromisoria + Formulación de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co, notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca gov.co, ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, arevaloabogados@yahoo.es, consupaez@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, npinzon@invias.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, subgerencia@abisambraortiz.com, claraluciaortiz@hotmail.com, sandraibarrajudicial@gmail.com, soniacastromora@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com Cco: jany.montano@ostabogados.com

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de reparación directa promovida por RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito + Contestación al llamamiento en garantía hecho por el ICCU + Formulación de excepción previa de cláusula compromisoria + Formulación de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del llamado en garantía CONCAY S.A., según consta en poder que se aporta en el presente correo, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, concurro ante este despacho con el propósito de:

- 1. CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 175 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos del memorial adjunto a este correo.
- 2. CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU en virtud de la manda interpuesta por Raúl David Quintero Galván y otros en contra del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en los términos del memorial adjunto a este correo.
- 3. FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA, en los términos del memorial adjunto a este correo.
- 4. FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, con el fin de que se vincule a Seguros del Estado S.A, identificada con NIT 860.009.578-6, en los términos del

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=e38c095b2d&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1712724480977773343&simpl=msg-f%3A1712724480977773343

1/3

4. El mensaje de datos remitido al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co fue leído el 5 de octubre de 2021 a las 12:50 pm y en dicho correo quedó constancia que el mensaje de datos fue enviado el 4 de octubre de 2021, veamos:



5. De igual manera, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022, dirigido a la dirección de correo electrónico destinado para la recepción de memoriales de la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del despacho jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se radicó memorial mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicita el derecho de prueba de oficio. Veamos:



Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Aporte de prueba sobreviniente y solicitud de prueba de oficio

14 de enero de 2022 11:32

Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>
14 de enero de 2022, 1º
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin61b@cendoj.ramajudicial.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co,
notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, arevaloabogados@yahoo.es,
consupaez@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, npinzon@invias.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, subgerencia@abisambraortiz.com, claraluciaortiz@hotmail.com, sandraibarrajudicial@gmail.com, soniacastromora@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com Cco: jany.montano@ostabogados.com

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de reparación directa promovida por RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Asunto: Aporte de prueba sobreviniente y solicitud de prueba de oficio

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del llamado en garantía CONCAY S.A., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me dirijo a su despacho respetuosamente para aportar prueba sobreviniente y solicitar el derecho de prueba de oficio, en los términos del memorial

De igual forma, según lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. el presente correo electrónico y sus anexos también es remitido a las demás partes del proceso

- 6. El 14 de septiembre de 2022 el Despacho emitió auto en el que resolvió las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas, sin embargo, no fueron resueltas las excepciones previas presentadas por CONCAY e igualmente se vislumbra que en la providencia referida el Despacho indicó que no hubo contestación por parte de la Sociedad CONCAY.
- 7. De esta forma, se evidencia que el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada oportunamente por CONCAY, ni el memorial de excepciones previas y ni la formulación de llamamiento en garantía, por lo que no se pronunció sobre ello.

#### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1) VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO: OMISIÓN EN TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL ICCU, LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS, LA FORMULACÓN DE LLAMAMIENTO EN **GARANTÍA** 

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14 del 4 de junio de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal



para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

A su turno, en sentencia C-163/19 del 10 de abril de 2019, M.P.: Diana Fajardo Rivera, la misma corporación señaló que el debido proceso implica "para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes".

En el caso concreto, el despacho no tuvo en consideración los escritos anteriormente señalados, en la oportunidad legal correspondiente y ni siquiera ha registrado en el expediente digital la radicación de del documento referido, a pesar de que fueron remitidos oportunamente al correo de recepción de memoriales de la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Bogotá e incluso al electrónico propio del despacho, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin61@cendoj.ramajudicial.gov.co Veamos:



Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito + Contestación al llamamiento en garantía hecho por el ICCU + Formulación de excepción previa de cláusula compromisoria + Formulación de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. Juan Felipe Ortiz Quijano ⊴iun ortiz@ostabogados.com>
4 de octubre de 2021, 1t
Para: correscanbta@cendoj ramajudicial gov.co, jadmin6 lbl@cendoj ramajudicial gov.co, zmladino@procuraduria gov.co,
notificacionesquucidicalescuc@cundinamarca gov.co, ingrocesosnacionales@defensajuridica gov.co, arevalost coados@yahoo es.
consupaez@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte gov.co, njudiciales@invias gov.co, npinzon@invias gov.co, notificaciones@cundinamarca gov.co,
subgerencia@bisambraortiz com, claraluciaortiz@hotmail.com, sandraibarrajudicial@gmail.com, soniacastromora@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com
Cco. jany.montano@ostabogados.com 4 de octubre de 2021, 16:01 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Ref.: Medio de control de reparación directa promovida por RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS. Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito + Contestación al llamamiento en garantía hecho por el ICCU + Formulación de excepción previa de cláusula compromisoria + Formulación de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del liamado en garantía CONCAY S.A., según consta en poder que se aporta en el presente correo, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, concurro ante este despacho con el propósito de: CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 175 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos del memorial adjunto a este correo. CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU - en virtud de la
demanda interpuesta por Raúl David Quintero Galván y otros en contra del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vias - INVIAS, en los términos de
memorial adjunto a este correo. 3. FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA, en los términos del memorial adjunto a este correo.

4. FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, con el fin de que se vincule a Seguros del Estado S.A, identificada con NIT 860.009.578-6, en los términos del

De dicho correo electrónico, se acusó recibido como se observa a continuación:

https://mail.google.com/mail/u/0?/ik=e38c095b2d&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1712724480977773343&simpl=msg-f%3A1712724480977773343



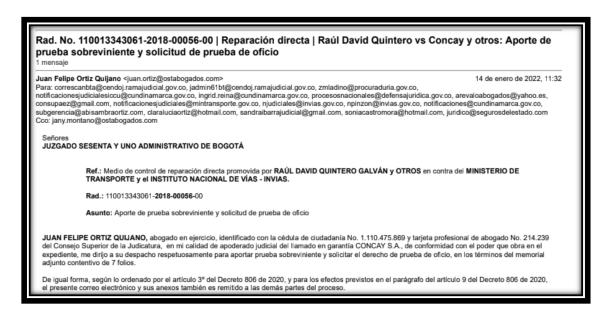
En el mismo sentido, la recepción de los escritos se encuentra registrada en el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial, veamos:

05 Oct 2021	DE: JUAN FELIPE ORTIZ DULIANO «JUAN ORTIZADOSTABOGADOS COM» ENVIADO: LUNES .  2021 4-49 P. M. ASUNTO: FNO: RAD. NO. 110013342051-2018-00058-00   REPARACIÓN DIRECT UNINTERO VS CONCAY Y OTROS: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCE + CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL ICCU + FORMULACIÓN ER.JL.P			05 Oct 2021
05 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JUAN FELIPE ORTIZ QUUANO «JUAN ORTIZ®OSTABOGADOS COM» ENVIADO: LUNES, 4 DE OCTUBRE DE 2021 401 P. M. ASUNITO RAD. NO. 110013343081 2018-00058-00] REPARACIÓN DIRECTA [RAÚL DAVID QUINTERO VS CONCAV Y OTROS: CONTESTACIÓN DE EXCENDANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉROY CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL ICCU + FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREV		05 Oct 2021

Igualmente, mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022, dirigido a la dirección de correo electrónico destinado para la recepción de memoriales de la jurisdicción contenciosa administrativa



en la ciudad de Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico del despacho jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se radicó memorial mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicita el derecho de prueba de oficio. Veamos:



En ese orden de ideas, el auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre de 2022, vulnera el debido proceso en la medida en que se omitió valorar los memoriales mediante los cuales, entre otros, se contestó la demanda, se formuló excepción previa de cláusula compromisoria y se solicitaron pruebas, lo cual constituye una trasgresión al derecho de contradicción y defensa que tiene mi representada en el marco del presente proceso.

#### 2) CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL PREVISTA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

El despacho debe apreciar el memorial mediante el cual se dio contestación de la demanda en tanto es el medio mediante el cual se exterioriza y materializa el derecho de contradicción y defensa, por lo que el desconocer su presentación y no valorar las consideraciones en él contenidas configura una causal de nulidad procesal, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).



En ese orden de ideas, nótese que en la providencia impugnada el despacho señaló:

-					
	Sociedad	No aplica	No aplica	4 de octubre	Sin contestación
	Concay			de 2021	
- 1					

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la defensa es aquel que se define como:

"La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga<sup>1</sup>".

En lo relativo a la etapa de contestación de la demanda, la jurisprudencia también se ha referido a la importancia de la misma en los siguientes términos:

"La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal²".

Ahora, en la circunstancia particular que nos ocupa, el tener por no contestada la demanda supone una afectación sumamente grave para los intereses de mi representada y trasgrede su derecho a la defensa y contradicción, en tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

"El hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante<sup>3</sup>." (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

También ha dicho la Corte Constitucional que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal<sup>4</sup>. Así las cosas, en este caso ni siguiera se configura una deficiencia procesal partiendo de la base que como parte demandada, se surtió en debida forma y oportunamente la carga de contestar la demanda, así como el ejercicio de otras actuaciones propias del derecho a la defensa.

En consecuencia, al no valorar la contestación radicada por este extremo procesal mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, el despacho está desconociendo el ejercicio del derecho de contradicción ejercido por este extremo procesal, de modo que resulta procedente declarar la nulidad del auto del 14 de septiembre de 2022 controvertido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá. Auto del 20 de marzo de 2018. MP. Jorge Enrique

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibidem



#### 3) ILEGALIDAD DEL AUTO IMPUGNADO

Se debe destacar que "(...) cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico."<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia mencionó lo siguiente en la Sentencia del 9 de octubre del 2012, proferida por la Sala de Casación Laboral (MP: Rigoberto Echeverri Bueno), en los siguientes términos:

"Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... <u>la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico</u>, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que <u>el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros</u>. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que '<u>los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'</u> y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión" (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Descendiendo al caso en concreto, la providencia impugnada configuró una vulneración del debido proceso, toda vez que este Despacho omitió tener en cuenta los argumentos, así como las pruebas solicitadas en la contestación radicada por este extremo procesal el 4 de octubre de 2021.

Como consecuencia de estas omisiones, no se han analizado y valorado los argumentos expuestos en los memoriales antes descritos, los cuales dan cuenta de que se debe de dar por terminado el llamamiento en garantía en contra de CONCAY a partir de la excepción previa de Cláusula Compromisoria, y en todo caso no se ven acreditadas los requisitos de procedencia de la reparación directa en relación con alguna acción u omisión en cabeza de mi representada. En ese sentido, el auto del 14 de septiembre de 2022 que aquí se impugna es abiertamente ilegal y no debe tener efectos vinculantes para el juez ni para las partes.

En este punto, se hace necesario traer a colación el concepto jurídico de carga procesal, el cual según la Corte Constitucional debe entenderse de la siguiente manera:

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. **Así, por ejemplo probar** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ana Bejarano Ricaurte. El 'Antiprocesalismo' en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Revista Derecho & Sociedad, N° 52, Junio 2019 / ISSN 2079-3634. pp. 255-274



<u>los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa</u>". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

"Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".<sup>6</sup>

Es claro entonces que las cargas procesales representan, para quienes intervienen en un proceso, la posibilidad de actuar, en el marco de las normas procesales, para aumentar sus probabilidades de éxito en el proceso. Esto implica, en contrapartida, que cuando una parte decide no asumir las cargas procesales de forma óptima tiene que asumir y soportar los efectos nocivos que esta omisión represente para ella en el proceso<sup>7</sup>. Así las cosas, se tiene que mi representada cumplió en debida forma y oportunamente con sus respectivas cargas procesal en las que se incluyen, entre otras, el aporte y solicitud de pruebas, herramientas que pretenden aumentar las posibilidades de éxito en el proceso.

En ese orden de ideas, lo que se puede apreciar del caso en concreto es un error por parte del Despacho al momento de revisar los documentos que le fueron allegados de cara a la expedición de la providencia aquí impugnada, lo que implica una carga que no le corresponde asumir a mi representada como parte del proceso y que en últimas trasgrediría su derecho a la defensa y contradicción.

Teniendo como premisa lo anterior y, en razón de que el despacho no se percató de los argumentos elevados por el presente extremo procesal a través de los memoriales radicados el 4 de octubre de 2021, a continuación, se procede a reiterar los mismos en aras de que se concedan las peticiones expuestas.

#### IV. ANEXOS

- 1. Correo electrónico de notificación personal de la demanda.
- 2. Correo electrónico de la contestación de la demanda y sus adjuntos.
- 3. Constancia de recepción y lectura del correo electrónico que contiene la contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-146 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



- 4. Correo electrónico del 14 de enero de 2022 mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicitó prueba de oficio y sus adjuntos.
- 5. Captura de pantalla de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Atentamente,

**JUAN FELIPE ORTIZ** C.C. 1.110.475.869

Tach forpe likh

T.P. 214.239 del C.S.J

Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co <notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>; notificacion <notificacion@concaysa.com>; fquinche@concaysa.com <fquinche@concaysa.com>; concesiontroncaltequendama@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; arevaloabogados@yahoo.es>; consupaez@gmail.com <consupaez@gmail.com>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; npinzon@invias.gov.co <npinzon@invias.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; subgerencia@abisambraortiz.com <subgerencia@abisambraortiz.com>; claraluciaortiz@hotmail.com <claraluciaortiz@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co>

① 1 archivos adjuntos (552 KB) 061-2018-00056.pdf;

<u>11001334306120180005600</u>

**EXPEDIENTE DIGITAL** 

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera. Teniendo en cuenta que la plataforma de la Rama Judicial está presentando fallas, pese que se les adjunte el link es posible que no lo puedan evidenciar, por lo anterior si requiere de carácter urgente la revisión del expediente por favor remitir al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co CITA PARA REVISION de expediente y con gusto le agendaremos cita para que pueda revisar el proceso en las instalaciones del Juzgado. (indicar nombre de apoderado, número de teléfono celular)

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO de fecha 07 de septiembre de 2021 proferido dentro del Estado de Oralidad N. 31 del 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior dentro del proceso de REPARACION DIRECTA Nro. 110013343-061-2018-00056-00 ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

SE NOTIFICA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN (SI LA HUBIERE) O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo <u>COrrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y que correo

electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin otro particular,

#### **NATALIA PEPINOSA BUENO**

Secretaria

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Sección Tercera

Complejo Judicial El CAN Carerra 57 N 43-91 piso 6º - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo

Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA

#### Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 09/09/2021 10:14

Para: Zully Maricela Ladino Roa <arevaloabogados@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (64 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

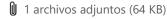
Zully Maricela Ladino Roa (arevaloabogados@yahoo.es)

#### Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: EDWIN MAHECHA < Notificaciones. Bogota@mindefensa.gov.co>



061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

EDWIN MAHECHA (Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

Jue 09/09/2021 10:14

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

#### AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co

cid:image001.jpg@01D685BA.C462F840

cid:image002.jpg@01D685BA.C462F840

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por er borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

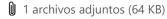
Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

#### Microsoft Outlook

< Microsoft Exchange 329e 71ec 88ae 4615bbc 36ab 6ce 41109e @etbcsj. on microsoft.com > 1000 and microsoft and m

Jue 09/09/2021 10:14

Para: usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>



061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

usuarios@mindefensa.gov.co (usuarios@mindefensa.gov.co)

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co < procesosnacionales@defensajuridica.gov.co >

1 archivos adjuntos (85 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

#### Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 09/09/2021 10:14

Para: OPS. Julie Andrea Medina Forero < julie.medina@ejercito.mil.co>; fabio.rojas@ejercito.mil.co < fabio.rojas@ejercito.mil.co

1 archivos adjuntos (64 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

OPS. Julie Andrea Medina Forero (julie.medina@ejercito.mil.co)

fabio.rojas@ejercito.mil.co (fabio.rojas@ejercito.mil.co)

#### postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: claraluciaortiz@hotmail.com <claraluciaortiz@hotmail.com>



1 archivos adjuntos (77 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

#### claraluciaortiz@hotmail.com

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: ingrid.reina@cundinamarca.gov.co <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>

1 archivos adjuntos (47 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ingrid.reina@cundinamarca.gov.co

postmaster@procuraduria.gov.co < postmaster@procuraduria.gov.co >

Jue 09/09/2021 10:14

Para: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

#### Zully Maricela Ladino Roa

postmaster@mintransporte.gov.co <postmaster@mintransporte.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

1 archivos adjuntos (88 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

#### notificacionesjudiciales LastName

postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

🔰 1 archivos adjuntos (47 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

#### <u>liliana cano</u>

#### Notificaciones Cundinamarca < notificaciones@cundinamarca.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Estimado Usuario:

Confirmamos la exitosa recepción de su correo electrónico, al cual se le impartirá el trámite procesal y/o administrativos que corresponda.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

#### postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: abogadajuliealexandra@outlook.com <abogadajuliealexandra@outlook.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

#### abogadajuliealexandra@outlook.com

#### postmaster@cundinamarca.gov.co <postmaster@cundinamarca.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co < notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co >

1 archivos adjuntos (47 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co

#### postmaster@invias.gov.co <postmaster@invias.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: npinzon@invias.gov.co <npinzon@invias.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

#### npinzon@invias.gov.co

#### postmaster@invias.gov.co <postmaster@invias.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>

1 archivos adjuntos (91 KB)

061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

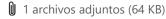
#### Jose Alirio Medina Carreno

#### Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 09/09/2021 10:14

Para: subgerencia@abisambraortiz.com <subgerencia@abisambraortiz.com>



061-2018-00056 - NOTIFICACIÓN DE AUTO PROFERIDO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL ESTADO N. 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ;

### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

subgerencia@abisambraortiz.com (subgerencia@abisambraortiz.com)



1

Señores

### JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

**Ref.:** Medio de control de reparación directa promovido por **RAÚL DAVID** 

QUINTERO GALVÁN Y OTROS en contra del INSTITUTO

NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- Y OTROS.

**Rad.:** 11001-3343-061-2018-00056-00

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones.

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de CONCAY S.A. (en adelante, CONCAY), de conformidad con el poder anexo a este escrito, me dirijo a su despacho respetuosamente en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

#### I. <u>OPORTUNIDAD</u>

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, notificado personalmente (por medios electrónicos) el 9 de septiembre de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el ICCU en contra de mi representada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en asocio con lo previsto en el auto del 7 de septiembre de 2021 dictado por el despacho en este asunto, mi representada cuenta con un término de 15 días para ejercer su derecho de defensa, citar a terceros, intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Dicho término, empezó a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De esta forma, la contabilización del término de 15 días antes referido inició a partir del 14 de septiembre de 2021 y vence el 4 de octubre de 2021. Por ende, el presente memorial se radica dentro de la oportunidad procesal prevista para tal efecto.

#### II. PRECISIONES PRELIMINARES

De manera preliminar, y por la importancia que ello reviste para el presente caso, encontramos fundamental prevenir al despacho sobre la existencia de un proceso judicial paralelo donde se discutieron lo mismos hechos de los cuales se pretende derivar responsabilidad por parte de los demandantes y al cual concurrieron la mayoría de estos.

Tal particularidad cobra relevancia, por dos razones principales: por una parte, porque pone en evidencia la temeridad de los demandantes en reclamar de forma paralela y duplicada la indemnización de algunos de los perjuicios invocados (por ejemplo, el daño emergente). Por otra parte, que existe un pronunciamiento judicial que atribuye el accidente materia del proceso a factores humanos relacionados con el exceso de velocidad y al sobrecupo en el vehículo en el cual se transportaban las víctimas del accidente de tránsito.



Así, se observa que en sentencia del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el marco del proceso de reparación directa promovido por Juan Félix Galván Garay y otros contra el Ministerio de Transporte y el INVIAS, que cursó bajo el radicado 110013336038-2018-00073-00, descartó cualquier responsabilidad de las entidades demandadas y concluyó que las causas del mismo accidente objeto de este proceso estaban asociadas a factores humanos como el exceso de velocidad y el sobrecupo que llevaba el vehículo (Ver Prueba Documental Nº 23 – Sentencia de 1ª Instancia Familia Galván). Veamos:

> Si bien la parte demandante se esforzó por demostrar que fueron las condiciones de la vía las que propiciaron que el conductor del vehículo de placas MKY-525 señor Jonathan David Sánchez Díaz, perdiera el control del mismo y se saliera de la carretera dejando como saldo la muerte del señor Uriel Galván Carrascal y un número considerable de heridos, los medios de prueba recabados permiten inferir, con alto grado de probabilidad, que el siniestro acaeció por razones humanas mas no por factores asociados a la carretera.

> En el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado para este caso se advierte que el uniformado que atendió el caso puso como hipótesis la 116, la que según la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012 "Por la cual se adopte el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Transporte, se refiere a conducir con exceso de velocidad.

> > $(\dots)$

De otro lado, el Informe Policial de Accidente de Tránsito al que se viene refiriendo el juzgado evidencia que el vehículo accidentado de placas MKY-525 aparte del conductor llevaba 8 ocupantes más, es decir que en total en un vehículo para 5 personas se movilizaban 9 personas. En audiencia de pruebas de 9 de julio de 2020<sup>24</sup> se recibió la declaración del conductor de ese automóvil señor Jonathan David Sánchez Díaz, quien incurrió en contradicciones frente a

lo que había dicho en su interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación<sup>25</sup>, pues dijo que el sobrecupo no era de esa magnitud, además dijo que al tomar la curva cerrada se movilizaba a menos de 60 k/h porque creía que la velocidad máxima era de 80 k/h, y aunque se le indagó si era razonable tomar una curva a 60 k/h con sobrecupo, contestó que no le parecía porque al tomarla frenó y bajo la velocidad.

Con ocasión de la citada decisión, y sin perjuicio de la independencia y autonomía de la que goza este despacho judicial, resulta evidente que la responsabilidad de CONCAY no se encuentra comprometida en el presente caso, no solo por no ser el causante del daño, sino porque como quedará probado en el proceso mi representada no incurrió en ninguna falla en el servicio.

#### OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES III.

CONCAY se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer estas de sustento fáctico y jurídico y estar fundadas en el desconocimiento de la realidad de lo ocurrido y de la verdadera causa del accidente automovilístico en virtud del



cual los demandantes pretenden indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Por tal motivo, se solicita expresamente al despacho que en la sentencia que ponga fin al proceso, declare probadas las excepciones propuestas, niegue las pretensiones de la demanda y condene en costas a la parte actora.

#### IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Frente al hecho III.-1: NO ES CIERTO. Si bien el día 3 de enero de 2016, a las 19:50 horas aproximadamente, en el kilómetro 66 + 525 de la vía Soacha – Tocaima se presentó un accidente en el que se vio involucrado el vehículo automotor marca Mercedes Benz, de la línea E 300 L, identificado con placas MKY-525, modelo 2012, mientras era conducido por el señor Jonathan David Sánchez Díaz, en relación con el evento, conviene precisar lo siguiente:

Según la ficha técnica del vehículo involucrado en el accidente y conforme se hizo constar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado por la autoridad en el lugar y fecha de los hechos, éste tiene una capacidad para transportar hasta 5 pasajeros (Ver Prueba Documental Nº 6 – Informe Policial de Accidente de Tránsito).

No obstante, en el momento del accidente, en contravía de las normas de tránsito¹ y transgrediendo los límites del riesgo permitido por la ley para el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es conducir vehículos automotores², en el automóvil se transportaban 8 personas. Tal circunstancia también se hizo constar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el día de los hechos por las autoridades, en el que al referirse a la "cantidad de acompañantes o pasajeros en el momento del accidente", se dejó constancia de que iban 8 personas. Veamos (Ver Prueba Documental Nº 6 – Informe Policial de Accidente de Tránsito):



Ello resulta relevante porque tratándose de un vehículo con capacidad máxima para cinco (5) pasajeros, el hecho de que en éste se transportaran ocho (8) personas, conlleva a la inevitable conclusión de que al menos 3 de ellas no venían usando el cinturón de seguridad.

Ley 769 de 2002 – Estatuto Nacional de Tránsito. Artículo 131. "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación." (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2014. "La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión."



Tal circunstancia también comporta una transgresión a las normas de tránsito³ (Ley 769 de 2002, Artículos 82 y 131 – C6) y, en consecuencia, a los límites de riesgo permitidos para el desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, máxime, considerando que en el presente caso se reclaman supuestos perjuicios asociados a presuntas lesiones sufridas por quienes se transportaban en el vehículo, las cuales de haberse presentado, naturalmente, se habrían agravado por el hecho mismo del sobrecupo y porque varios de los tripulantes no portaban el cinturón de seguridad.

En adición a lo anterior, según el análisis realizado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente en el lugar y fecha de su ocurrencia, se indicó como hipótesis del accidente el código 116, que según lo dispuesto en la página 69 del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, contenido en la Resolución Nº 11268 del 6 de diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, corresponde a "Exceso de Velocidad: Conducir a velocidad mayor a la permitida, según el servicio y sitio del accidente." Así lo dispone la citada resolución (Ver Prueba Documental Nº 5 – Resolución Nº 11269 de 2012):

116	Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, se- gún el servicio y sitio del accidente.
-----	----------------------	---

En los siguientes términos se dejó constancia de la causa del accidente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Ver Prueba Documental Nº 6 – Informe Policial de Accidente de Tránsito):

11. HIPOTESIS DEL	ACCIDENTE DE TRÂNSI	то		***************************************	- rample and sometimes	and the same of the	CO. WINDS TO COMP THE COMP
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	IIII6 DII	DEL VEHICULO			DEL PEATON		
DEL CONDUCTOR	ШШ	DE LA VIA			GEL PASAJERO		
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?		***************************************				
CARREST STATE OF THE STATE OF T	Contract of the Contract of th	CONTRACTOR AND AND ASSESSED.	STATE OF SHIP SHEE	A SECOND LAND	A THE RESERVE AND THE PARTY AND THE	9247-0-30YEBAS-1959	\$45,000 (C.200)

A lo ya expuesto debe agregarse que tampoco es cierto -como se indica en el hecho-, que el lugar en el que ocurrió el accidente cumpla con los parámetros técnicos para considerarse una *curva cerrada*, ni que cuente con *estrecho espacio carreteable*, así como tampoco corresponde con la realidad, que tales circunstancias y la ausencia de muro de contención hubieren sido la causa del accidente.

Como se indicó precedentemente, el accidente obedeció a causas imputables al conductor del vehículo y a sus acompañantes, quienes en contravía de las normas de tránsito y transgrediendo los límites del riesgo permitido para la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores, decidieron transportarse en un vehículo con sobrecupo y a exceso de la velocidad permitida.

De cualquier manera, respecto de la vía, y particularmente en relación con el segmento de ella en el que ocurrió el accidente, conviene precisar que CONCAY no fue quien lo diseñó ni lo construyó.

Contrario a ello, tras la adjudicación del Contrato de Concesión en virtud del cual se le ha vinculado a mi representada a este proceso, en el año 1999 CONCAY recibió la vía construida y de conformidad con lo establecido en el literal E) del parágrafo primero de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 769 de 2002 – Estatuto Nacional de Tránsito. Artículo 131. "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo."



Cláusula PRIMERA del Contrato de Concesión Nº 49 suscrito el 27 de octubre de 1998 entre CONCAY (en condición de concesionario) y la Gobernación de Cundinamarca (en con concedente) (para efectos de este documento, el Contrato de Concesión), entre el kilómetro 55 + 480 y el kilómetro 72 + 000 de la vía objeto de concesión, la obligación del concesionario estaría dirigida a la "E) Rehabilitación del sector", lo que incluiría "obras de arte, parcheo y repavimentación" (Ver Prueba Documental Nº 2 – Contrato de Concesión).

Ello resulta relevante, pues aunque las condiciones de la vía no fueron la causa del accidente y estas se ajustaban a los parámetros de seguridad previstos en las normas técnicas, en gracia de discusión, en virtud del Contrato de Concesión con base en el cual se ha vinculado a CONCAY al proceso, la obligación de mi representada era de rehabilitación de la vía en función de las características originales de diseño y construcción de esta, sin que le fuera exigible la ampliación de las calzadas, el rediseño de las mismas o la implementación de factores o elementos ajenos a los inicialmente contemplados en los diseños, por fuera de lo expresamente previsto en el Contrato de Concesión.

Sobre esa misma base, en lo que concierte específicamente a la construcción de muros de contención, conviene destacar que en el literal U) de la Cláusula SEGUNDA del Contrato Adicional Nº 10 al Contrato de Concesión, suscrito el 30 de agosto de 2000, se pactaron expresamente los segmentos de la vía en los que CONCAY tendría obligación de construir muros de contención, en los siguientes términos (Ver Prueba Documental Nº 3 - Contrato Adicional Nº 10):

"U) Muros de contención ubicados entre el K34+000 al K72+000.

Con el fin de garantizar la adecuada operación de la vía y con base en los recorridos y visitas a la misma se determinó que en este tramo rehabilitado por el CONCESIONARIO este deberá ejecutar durante los primeros seis (6) meses de la Etapa de Operación, diez (10) muros de contención ubicados en las siguientes abscisas: K43+130/150 margen derecha; K55+710/725 margen derecha; K55+725/740 margen derecha; K60+500 margen derecha; K60+510/525 margen derecha; K60+690/715 margen derecha; K60+720/760 margen derecha; K61+015 margen derecha; K68+275/285 margen derecha; K69+470 margen izquierda."

Nótese que CONCAY no contrajo obligación contractual de construir muro de contención en el segmento de la vía en el que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima), por lo cual, en gracia de discusión, tampoco podría imputársele responsabilidad asociada a ello.

Finalmente, a CONCAY no le constan las lesiones referidas como "graves heridas" a las que se refiere el hecho, en relación con lo cual, en todo caso, de demostrarse, mi representada no tiene responsabilidad alguna.

Frente al hecho III.-2: NO ES CIERTO. En atención a que el hecho contiene varias apreciaciones, se amplía la contestación a cada una de ellas en los siguientes términos:

Como primera aproximación, a CONCAY no le consta que los señores Giraldo Velazco y Miranda Páez -mencionados en el hecho- hubiesen sido testigos del accidente. De hecho, mi representada no ha tenido siquiera la oportunidad de acceder a las anunciadas "pruebas extra proceso", las cuales en todo caso no se practicaron a petición ni con audiencia de ella, por lo cual, de ser el caso, como requisito previo para su valoración, en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), deberá surtirse la contradicción correspondiente en este proceso.



Ahora, en lo atinente a la supuesta ausencia de iluminación de la vía, es necesario destacar que en el hecho no se precisa a qué tramo se hace referencia, pues la parte demandante se limita a indicar de manera genérica e imprecisa que "en un largo tramo <u>anterior</u> al lugar o sitio de los hechos" la vía no contaba con iluminación.

De cualquier manera, es pertinente destacar que según lo dispuesto en el literal D.1. del numeral 6.3.7 de los Pliegos de Condiciones de la denominada "Concesión Troncal del Tequendama", que dio lugar a la celebración del Contrato de Concesión y que constituye documento complementario del mismo (ver Cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA del Contrato de Concesión<sup>4</sup>), CONCAY sólo tenía la obligación de instalar iluminación en la estación de peaje y en las áreas de descanso. Al respecto en el citado aparte se dispuso lo siguiente (ver Prueba Documental Nº 1 y 1.1 – Pliegos de Condiciones):

### D.- Iluminación.-

**D.1.- Descripción-** La iluminación se instalará en la estación de peaje y áreas de descanso, con el fin de dar seguridad para la operación en estos sitios de parada de vehículos y de desarrollo de actividades del CONCESIONARIO.

En concordancia con lo anterior, es importante anotar que el segmento de la vía en que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima), en atención a su tipología y características, no requiere de iluminación artificial en atención a lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAB proferido por el Ministerio de Minas y Energía.

Tampoco es cierto que la vía no contara con la señalización preventiva correspondiente de conformidad con la legislación aplicable. Al respecto, es necesario advertir que en cumplimiento del Contrato de Concesión, CONCAY realizó un Estudio de Seguridad Vial en el marco del cual se levantó un inventario de la señalización existente y otro de la señalización proyectada, conforme a lo cual, desde el inicio del Contrato de Concesión en 1999, se procedió con la instalación de la señalización proyectada de acuerdo con las normas técnicas aplicables y durante toda la vigencia contractual, se realizó el mantenimiento correspondiente de la misma.

El referido Estudio de Seguridad Vial realizado por CONCAY da cuenta que en el segmento de la vía en el que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima), cuenta con la señalización correspondiente que previene de la existencia de las curvas pronunciadas en las que como consecuencia del exceso de velocidad y del sobrecupo y de la transgresión de los límites de riesgo permitido, ocurrió el accidente (Ver Prueba Documental Nº 9 – Copia del Estudio de Seguridad Vial). Veamos:

K 66 + 180	SP-10	CURVA Y CONTRACURVA PRONUNCIADAS DER - IZQ
K 66 + 125	SP-04	CURVA PRONUNCIADA A LA DERECHA
K 66 + 265	SP-03	CURVA PRONUNCIADA A LA IZQUIERDA
K 66 + 401	SP-03	CURVA PRONUNCIADA A LA IZQUIERDA
K 67 + 025		CURVA PRONUNCIADA A LA DERECHA

A lo anterior debe agregarse, que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, particularmente, según lo dispuesto en el numeral 3.4. del Manuel de Operación del Contrato de Concesión (Ver Prueba Documental Nº 8 – Manual de Operación Contrato de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Contrato de Concesión. Cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA – Documentos del Contrato: "Son documentos complementarios de este contrato los siguientes: -El pliego de condiciones de la licitación y sus adendas (...)"



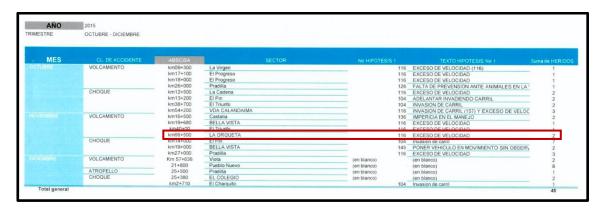
Concesión), durante toda la vigencia contractual mi representada realizó inspecciones viales rutinarias con base en las cuales mantuvo la señalización preventiva en buen estado y acorde a la legislación vigente.

Finalmente, en relación con las menciones infundadas realizadas por la parte actora, asociadas a que el lugar el que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima) es un segmento vial crítico en atención a los índices de accidentalidad que allí se presentan, conviene precisar que según lo ha dispuesto la Superintendencia de Transporte se tienen como sectores críticos de accidentalidad, aquellos en los que trimestralmente ocurren tres accidentes simples o con víctimas. Al respecto la citada autoridad en materia de transporte ha dispuesto (Ver Prueba Documental Nº 13- Informe de Gestión de la Superintendencia de Transporte 2015 y 2016, pág. 30):

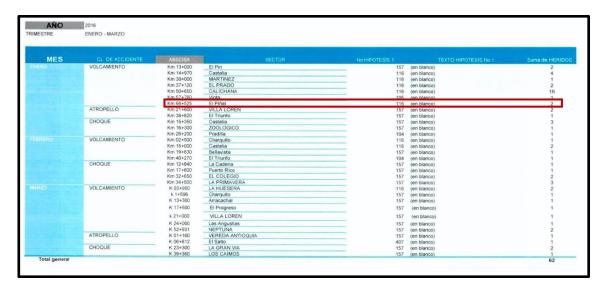
## Sectores críticos de accidentalidad La SPT trimestralmente ha venido recopilando la información suministrada por los supervisados sobre los sectores críticos de accidentalidad, entiéndase por la ocurrencia de tres accidentes simples o con victima en un determinado tramo o sector de un kilometro, la cual se ha venido consolidando y comparando con la información suministrada por la DITRA, de ello se obtiene el número de sectores críticos para el trimestre, número de accidentes y número de víctimas. Se genera un listado de los sectores críticos con reincidencia trimestral en cada una de las concesiones incluyendo un mapa de siniestralidad que se publica en nuestra página web, especialmente para temporadas vacacionales y de alto flujo vehicular dentro de la campaña institucional denominada "ViajeALoBien". De igual forma se realizaron de manera aleatoria controles operativos con el apoyo de la DITRA en los sectores identificados y se solicita a los vigilados realizar planes de contingencia para mejorar la seguridad en los sectores en La SPT a través de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura por intermedio de los supervisores de cada vigilado ha realizado inspecciones en cada sector identificado y mesas de trabajo con representantes de la DITRA en cada departamento, lo que ha contribuido principalmente a la reducción de la accidentalidad en un 30% en los sectores críticos

En lo atinente al caso en concreto, es necesario resaltar que para los años 2015 y 2016 la Superintendencia de Transporte no catalogó la zona en la que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha - Tocaima) como un sector crítico de accidentalidad, lo que a su vez, se compadece con los reportes de accidentalidad presentados a la autoridad por CONCAY durante los años 2015 y 2016, en los que además del accidente que es objeto de este proceso, sólo se reportó un accidente en noviembre del 2015 a causa de exceso de velocidad (Ver Pruebas Documentales 21 y 22 – Informes de accidentalidad 2015 y 2016). Veamos:





Así mismo, conviene advertir que el accidente objeto del presente proceso también fue reportado a la Superintendencia de Transporte en el primer trimestre de 2016. En relación con la causa de este, en el citado informe se identificó como causa el código 116, correspondiente a exceso de velocidad. Veamos (Ver Prueba Documental Nº 22 - Informe de accidentalidad Primer Trimestre 2016):



Lo anterior, a su vez confirma que la causa del accidente no fueron factores o circunstancias asociadas al estado de la vía, sino a factores imputables a los pasajeros, quienes se desplazaban a exceso de velocidad y con sobrecupo, contrariando las normas de tránsito y violando los límites del riesgo permitido.

<u>Frente al hecho III.-3:</u> NO ES UN HECHO, es una referencia a una prueba solicitada y aportada con la demanda, en relación con la cual CONCAY no se ha surtido la contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del último inciso del artículo 218 del CPACA.

De cualquier manera, en relación con la apreciación subjetiva que realiza la parte demandante sobre el dictamen, conviene precisar que **NO ES CIERTA** y que conforme se demostrará en la fase procesal correspondiente, el dictamen aportado por los demandantes no se adecúa a los parámetros formales y sustanciales exigidos para este tipo de pruebas.

Frente al hecho III.-4: NO ES UN HECHO, es una referencia a unas pruebas solicitadas y aportadas con la demanda, en relación con las cuales CONCAY no ha surtido la



contradicción en los términos legales, no sólo porque ha sido vinculada al proceso recientemente, sino además porque se ha visto imposibilitada para acceder al expediente completo en atención a la ausencia de digitalización del mismo.

De cualquier manera, resulta pertinente poner de presente al despacho, que sobre la base de la alegada pérdida de la capacidad laboral del menor Raúl David Quintero Galván en un supuesto porcentaje del 20%, la parte actora pretende una indemnización a título de lucro cesante futuro, la cual fue calculada en atención a la expectativa de vida del menor; esto es, 742.8 meses.

Al respecto, conviene advertir, sin que ello implique aceptación de responsabilidad, que una pérdida de capacidad laboral en un 20% no se traduce en imposibilidad para que una persona acceda al mercado laboral. Lo anterior, a tal punto que de conformidad con la legislación colombiana una persona sólo accede a la pensión de invalidez a partir de la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Para aquellos casos en los que la pérdida de la capacidad laboral es inferior al 50%, el Decreto 2644 de 1994 del Ministerio del Trabajo, "por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente", prevé una tabla única de indemnizaciones, en el marco de la cual, se establece que para una pérdida de capacidad laboral del 20%, el cálculo deberá realizarse sobre 9,5 meses.

Lo anterior pone en evidencia la desproporción en los cálculos de los perjuicios reclamados por los demandantes.

Frente al hecho III.-5: NO ES CIERTO. Contrario a lo afirmado por los demandantes, los medios probatorios obrantes en el expediente demuestran que el accidente se produjo a causa de la imprudencia del conductor y sus acompañantes, quienes voluntariamente optaron por transportarse en un vehículo a exceso de velocidad, con sobrecupo y sin que varios de los tripulantes portaran el cinturón de velocidad.

En efecto, en sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el proceso de reparación directa promovido por Juan Felix Galván Garay y otros contra el Ministerio de Transporte y el INVIAS, que cursó bajo el radicado 110013336038-2018-00073-00, por los mismos hechos que aquí se discuten, el despacho consideró en distintos apartes, lo siguiente: (Ver Prueba Documental Nº 23 – Sentencia de 1ª Instancia Familia Galván):

Si bien la parte demandante se esforzó por demostrar que fueron las condiciones de la vía las que propiciaron que el conductor del vehículo de placas MKY-525 señor Jonathan David Sánchez Díaz, perdiera el control del mismo y se saliera de la carretera dejando como saldo la muerte del señor Uriel Galván Carrascal y un número considerable de heridos, los medios de prueba recabados permiten inferir, con alto grado de probabilidad, que el siniestro acaeció por razones humanas mas no por factores asociados a la carretera.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado para este caso se advierte que el uniformado que atendió el caso puso como hipótesis la 116, la que según la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012 "Por la cual se adopte el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Transporte, se refiere a conducir con exceso de velocidad.

 $(\dots)$ 

De otro lado, el Informe Policial de Accidente de Tránsito al que se viene refiriendo el juzgado evidencia que el vehículo accidentado de placas MKY-525 aparte del conductor llevaba 8 ocupantes más, es decir que en total en un vehículo para 5 personas se movilizaban 9 personas. En audiencia de pruebas de 9 de julio de 2020<sup>24</sup> se recibió la declaración del conductor de ese automóvil señor Jonathan David Sánchez Díaz, quien incurrió en contradicciones frente a

lo que había dicho en su interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación<sup>25</sup>, pues dijo que el sobrecupo no era de esa magnitud, además dijo que al tomar la curva cerrada se movilizaba a menos de 60 k/h porque creía que la velocidad máxima era de 80 k/h, y aunque se le indagó si era razonable tomar una curva a 60 k/h con sobrecupo, contestó que no le parecía porque al tomarla frenó y bajo la velocidad.

Lo expuesto por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá en la sentencia en cita, en relación con el mismo accidente que sirve de base a la reclamación objeto de este proceso, pone de presente que las distintas pruebas recaudadas en los distintos escenarios (administrativos y penales), dan cuenta de que el accidente tuvo como causa eficiente la imprudencia del conductor y sus tripulantes.

<u>Frente al hecho III.-6:</u> NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante en relación con las pruebas -aún no controvertidas- y las normas aplicables al caso.



En todo caso, se reitera, las causas del accidente no están asociadas a las circunstancias de la vía sino a factores completamente atribuibles al conductor y a sus acompañantes, quienes voluntaria e imprudentemente decidieron embarcarse en un vehículo con sobrecupo y transitaron a exceso de velocidad por la vía en la que se produjo el accidente.

Frente al hecho III.-7: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que al momento del accidente, el conductor Jonathan David Sánchez Díaz iba acompañado de la señora Ana Ilce Galván Carrascal, de la menor Diana Carolina Pachón Galván y de la señora Leidy Milena Ramírez Avendaño, en el hecho, la parte demandante, con el propósito de evadir los efectos jurídicos y el reproche asociado a que se transportaban con sobrecupo, omitió mencionar que adicionalmente en el vehículo también se transportaban el señor Miguel Esteban Cárdenas Galván, el menor Juan Diego Pachón Galván, el menor Raúl David Quintero Galván, el señor Uriel Galván Carrascal y la menor Isabela Sofía Sánchez.

Es importante anotar que varias de las personas que se transportaban en el vehículo incluido el menor Raúl David Quintero Galván, en nombre de quien se pretenden las indemnizaciones- eran menores de edad, en relación con las cuales sus padres tenían un deber objetivo de cuidado y una posición de garante, por lo cual resulta absolutamente cuestionable que se les hubiere enfrentado a una circunstancia altamente riesgosa como lo fue transportarse por una vía secundaria en un vehículo con sobrecupo que transitaba con exceso de velocidad.

#### V. **EXCEPCIONES DE MERITO**

## PRIMERA: NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN RELACIÓN CON CONCAY - INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

En los hechos de la demanda y en sus fundamentos, se sugiere como causa del accidente fuente de la alegada responsabilidad supuestas falencias en la señalización de la vía, su iluminación y la invocada ausencia de muros de contención. Así, en un precario análisis de causalidad se concluye que los perjuicios reclamados por la parte demandante tienen origen en las invocadas irregularidades en la vía, lo que permite identificar que el título de imputación insinuado dentro de la estructura de la reclamación de perjuicios es una supuesta "falla en el servicio", bajo el entendido que la vía no cumplía con los estándares legales.

Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de la incontrovertible materialización de los eximentes de responsabilidad rotulados como "hecho de un tercero" y "culpa exclusiva de la víctima" que se exponen en ulteriores excepciones, en el proceso quedará demostrado que CONCAY no incumplió ninguna obligación contractual o legal de cara a la señalización o iluminación de la vía, así como tampoco en materia de construcción de muros de contención.

El régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, se basa en el derecho de daños y requiere dos elementos centrales: (i) un daño antijurídico y (ii) una imputación de esta bajo los títulos identificados por la jurisprudencia. Al respecto, el Consejo de Estado explicado lo siguiente:

"A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha



# <u>responsabilidad</u>: <u>i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración</u>, (...)"<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto).

El título de imputación sugerido en este caso por la parte demandante coincide con aquel que ha sido denominado por la jurisprudencia como "falla en el servicio", el cual ha sido caracterizado como "en el mal funcionamiento de la Administración, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente, es decir que se trata de un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales y que puede presentarse bien por acción o bien por omisión". En ese contexto, la falla en el servicio presupone un "defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la Administración".

En el referido contexto, tal y como lo ha referenciado el Consejo de Estado, para que proceda el reproche de responsabilidad contra el Estado en el escenario de una "falla en el servicio", es necesario que se acrediten los siguientes elementos: (i) que existía una obligación (legal o contractual) en cabeza del demandado, (ii) que hubo un incumplimiento o cumplimiento deficiente de dicha obligación, y (iii) que ello (la omisión) es la causa directa del daño, sin la cual este no hubiese ocurrido. Veamos:

"Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (...) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño (...)" (subraya y negrilla fuera del texto).

En desarrollo de lo anterior, es pertinente traer a colación las precisiones que el Consejo de Estado ha efectuado sobre el incumplimiento de un deber legal que pueda configurar una falla en el servicio, el cual puede manifestarse por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión. Veamos:

"(...) la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; <u>la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía" (subraya y negrilla fuera del texto).</u>

ONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de abril de 2019. Radicado No. 2002-03467 (44992). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Páginas 15 y 16.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Exp. 18380. C.P. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de agosto de 2010. Exp. R-0085. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado No. 2006-01728. C.P. Marta Nubia Velásquez.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1 de abril de 2019. Radicado No. 2002-03467 (44992). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Páginas 15 y 16.

En el presente caso, el proceso argumentativo que da lugar a la obligación de reparar en cabeza del Estado (o de los particulares que ejercen funciones públicas) no se ha completado de forma satisfactoria en lo que corresponde a CONCAY, pues <u>no</u> está acreditado que efectivamente mi representada hubiese incurrido en incumplimiento legal o contractual alguno de cara de los reproches de los demandantes, así como tampoco que la fuente del perjuicio esté identificada con la "omisión" invocada, en tanto está probado en el proceso que el origen del accidente que precedió el perjuicio fue el exceso de velocidad en el que se desplazaba el vehículo involucrado en el accidente y el sobrecupo de pasajeros que les impedía gozar de las medidas de seguridad al interior de este. En otras palabras, no está acreditado (ni lo estará) que en la ejecución del Contrato de Concesión mi representada hubiese incurrido en retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario vial.

Con respecto al estado de la vía, y particularmente en relación con el segmento de ella en el que ocurrió el accidente, conviene precisar que CONCAY no fue quien lo diseñó ni lo construyó.

Contrario a ello, tras la adjudicación del Contrato de Concesión en virtud del cual se le ha vinculado a mi representada a este proceso, en el año 1999 CONCAY recibió la vía construida y de conformidad con lo establecido en el literal E) del parágrafo primero de la cláusula primera del Contrato de Concesión Nº 49 suscrito el 27 de octubre de 1998 entre CONCAY (en condición de concesionario) y la Gobernación de Cundinamarca (en con concedente) (para efectos de este documento, el Contrato de Concesión), entre el kilómetro 55 + 480 y el kilómetro 72 + 000 de la vía objeto de concesión, la obligación del concesionario estaría dirigida a la "E) Rehabilitación del sector", lo que incluiría "obras de arte, parcheo y repavimentación" (Ver Prueba Documental Nº 2 – Contrato de Concesión).

Ello resulta relevante, pues aunque las condiciones de la vía no fueron la causa del accidente y éstas se ajustaban a los parámetros de seguridad previstos en las normas técnicas, en gracia de discusión, en virtud del Contrato de Concesión con base en el cual se ha vinculado a CONCAY al proceso, la obligación de mi representada era de **rehabilitación** de la vía en función de las características originales de diseño y construcción de esta, sin que le fuera exigible la ampliación de las calzadas, el rediseño de las mismas o la implementación de factores o elementos ajenos a los inicialmente contemplados en los diseños, por fuera de lo expresamente previsto en el Contrato de Concesión.

Sobre esa misma base, en lo que concierte específicamente a la construcción de **muros de contención**, conviene destacar que en el literal U) de la Cláusula SEGUNDA del Contrato Adicional Nº 10 al Contrato de Concesión, suscrito el 30 de agosto de 2000, se pactaron expresamente los segmentos de la vía en los que CONCAY tendría obligación de construir muros de contención, en los siguientes términos (Ver Prueba Documental Nº 3 – Contrato Adicional Nº 10):

"U) Muros de contención ubicados entre el K34+000 al K72+000.

Con el fin de garantizar la adecuada operación de la vía y con base en los recorridos y visitas a la misma se determinó que en este tramo rehabilitado por el CONCESIONARIO este deberá ejecutar durante los primeros seis (6) meses de la Etapa de Operación, diez (10) muros de contención ubicados en las siguientes abscisas: K43+130/150 margen derecha; K55+710/725 margen derecha; K55+725/740 margen derecha; K60+500 margen derecha; K60+510/525 margen derecha; K60+690/715 margen derecha; K60+720/760 margen derecha; K61+015 margen derecha; K68+275/285 margen derecha; K69+470 margen izquierda."



Nótese que CONCAY no contrajo obligación contractual de construir muro de contención en el segmento de la vía en el que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima), por lo cual, en gracia de discusión, tampoco podría imputársele responsabilidad asociada a ello.

En lo atinente a la supuesta ausencia de iluminación de la vía, es necesario destacar que en el hecho no se precisa a qué tramo se hace referencia, pues la parte demandante se limita a indicar de manera genérica e imprecisa que "en un largo tramo <u>anterior</u> al lugar o sitio de los hechos" la vía no contaba con iluminación.

De cualquier manera, es pertinente destacar que según lo dispuesto en el literal D.1. del numeral 6.3.7 de los Pliegos de Condiciones de la denominada "Concesión Troncal del Tequendama", que dio lugar a la celebración del Contrato de Concesión y que constituye documento complementario del mismo (ver Cláusula CUADRAGÉSIMA NOVENA del Contrato de Concesión¹o), CONCAY sólo tenía la obligación de instalar iluminación en la estación de peaje y en las áreas de descanso. Al respecto en el citado aparte se dispuso lo siguiente (ver Prueba Documental Nº 1 y 1.1 – Pliegos de Condiciones):

### D.- Iluminación.-

**D.1.- Descripción-** La iluminación se instalará en la estación de peaje y áreas de descanso, con el fin de dar seguridad para la operación en estos sitios de parada de vehículos y de desarrollo de actividades del CONCESIONARIO.

En concordancia con lo anterior, es importante anotar que el segmento de la vía en que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima), en atención a su tipología y características, no requiere de iluminación artificial en atención a lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAB proferido por el Ministerio de Minas y Energía.

Tampoco es cierto que la vía no contara con la señalización preventiva correspondiente de conformidad con la legislación aplicable. Al respecto, es necesario advertir que en cumplimiento del Contrato de Concesión, CONCAY realizó un Estudio de Seguridad Vial en el marco del cual se levantó un inventario de la señalización existente y otro de la señalización proyectada, conforme a lo cual, desde el inicio del Contrato de Concesión en 1999, se procedió con la instalación de la señalización proyectada de acuerdo con las normas técnicas aplicables y durante toda la vigencia contractual, se realizó el mantenimiento correspondiente de la misma.

El referido Estudio de Seguridad Vial realizado por CONCAY da cuenta que en el segmento de la vía en el que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha – Tocaima), cuenta con la señalización correspondiente que previene de la existencia de las curvas pronunciadas en las que como consecuencia del exceso de velocidad y del sobrecupo y de la transgresión de los límites de riesgo permitido, ocurrió el accidente (Ver Prueba Documental Nº 9 – Copia del Estudio de Seguridad Vial). Veamos:

<sup>10</sup> Contrato de Concesión. Cláusula Cuadragésima Novena – Documentos del Contrato: "Son documentos complementarios de este contrato los siguientes: -El pliego de condiciones de la licitación y sus adendas (...)"



K 66 + 180	SP-10	CURVA Y CONTRACURVA PRONUNCIADAS DER - IZQ	
K 66 + 125	SP-04	CURVA PRONUNCIADA A LA DERECHA	
K 66 + 265	SP-03	CURVA PRONUNCIADA A LA IZQUIERDA	
K 66 + 401	SP-03	CURVA PRONUNCIADA A LA IZQUIERDA	
K 67 + 025		CURVA PRONUNCIADA A LA DERECHA	

A lo anterior debe agregarse, que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, particularmente, según lo dispuesto en el numeral 3.4. del Manuel de Operación del Contrato de Concesión (Ver Prueba Documental Nº 8 - Manual de Operación Contrato de Concesión), durante toda la vigencia contractual mi representada realizó inspecciones viales rutinarias con base en las cuales mantuvo la señalización preventiva en buen estado y acorde a la legislación vigente.

Finalmente, en relación con las menciones infundadas realizadas por la parte actora, asociadas a que el lugar el que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha - Tocaima) es un segmento vial crítico en atención a los índices de accidentalidad que allí se presentan, conviene precisar que según lo ha dispuesto la Superintendencia de Transporte se tienen como sectores críticos de accidentalidad, aquellos en los que trimestralmente ocurren tres accidentes simples o con víctimas. Al respecto la citada autoridad en materia de transporte ha dispuesto (Ver Prueba Documental Nº 13 - Informe de Gestión de la Superintendencia de Transporte 2015 y 2016, pág. 30):

#### Sectores críticos de accidentalidad

La SPT trimestralmente ha venido recopilando la información suministrada por los supervisados sobre los sectores críticos de accidentalidad, entiéndase por la ocurrencia de tres accidentes simples o con victima en un



determinado tramo o sector de un kilometro, la cual se ha venido consolidando y comparando con la información suministrada por la DITRA, de ello se obtiene el número de sectores críticos para el trimestre, número de accidentes y número de víctimas.

Se genera un listado de los sectores críticos con reincidencia trimestral en cada una de las concesiones incluyendo un mapa de siniestralidad que se publica en nuestra página web, especialmente para temporadas vacacionales y de alto flujo vehicular dentro de la campaña institucional denominada "ViajeALoBien".

De igual forma se realizaron de manera aleatoria controles operativos con el apoyo de la DITRA en los sectores identificados y se solicita a los vigilados realizar planes de contingencia para mejorar la seguridad en los sectores en cuestión.

La SPT a través de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura por intermedio de los supervisores de cada vigilado ha realizado inspecciones en cada sector identificado y mesas de trabajo con representantes de la DITRA en cada departamento, lo que ha contribuido principalmente a la reducción de la accidentalidad en un 30% en los sectores críticos.

En lo atinente al caso en concreto, es necesario resaltar que para los años 2015 y 2016 la Superintendencia de Transporte no catalogó la zona en la que ocurrió el accidente (Km 66 + 525 Soacha - Tocaima) como un sector crítico de accidentalidad, lo que a su vez, se compadece con los reportes de accidentalidad presentados a la autoridad por CONCAY durante los años 2015 y 2016, en los que además del accidente que es objeto de este proceso,



sólo se reportó un accidente en noviembre del 2015 a causa de exceso de velocidad (Ver Pruebas Documentales 21 y 22 – Informes de accidentalidad 2015 y 2016). Veamos:



Así mismo, conviene advertir que el accidente objeto del presente proceso también fue reportado a la Superintendencia de Transporte en el primer trimestre de 2016. En relación con la causa de este, en el citado informe se identificó como causa el código 116, correspondiente a exceso de velocidad. Veamos (Ver Prueba Documental Nº 22 - Informe de accidentalidad Primer Trimestre 2016):



Con fundamento en lo expuesto, el despacho podrá concluir sin mayor dificultad que no existió una falla del servicio por parte de CONCAY, por cuanto cumplió plenamente con <u>las</u> obligaciones que eran de su cargo en el marco del Contrato de Concesión, que corresponde al marco legal de sus actividades alrededor de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito que hoy pretende endilgarse a mi representada.

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por los actores, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos de la responsabilidad, prueba que para los hechos propuestos corresponde a los demandantes, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar. De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni mucho menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante y por el contrario se evidencia la culpa exclusiva de un tercero es decir el conductor del vehículo. Como consecuencia de lo anterior, cualquier reproche jurídico en contra de CONCAY está



llamado al fracaso, pues brilla por su ausencia título de imputación alguno que pueda endilgársele y que sirva de pilar para derivar una obligación de reparar.

### SEGUNDA. HECHO DE UN TERCERO

Dentro del régimen de responsabilidad del Estado, se ha estructurado de forma precisa que "la Administración puede liberarse de responsabilidad demostrando que obró diligentemente, es decir, que su proceder fue correcto y adecuado y que no incurrió en falla alguna del servicio, o acreditando la presencia de una causa extraña como lo es la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa también exclusiva de un tercero, circunstancias que enervan la responsabilidad de la demandada."

En el caso en concreto, además de que el extremo demandante no logró acreditar (porque en efecto no ocurrió) una falla en el servicio, y por el contrario, mi representada acreditó el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, es evidente que nos encontramos frente al eximente de responsabilidad denominado *hecho de un tercero*. Ello, como consecuencia de que la causa directa del accidente que dio origen al perjuicio reclamado fue el actuar imperioso y negligente del señor Jonathan David Sánchez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.744, quien conducía el vehículo accidentado de placa No. MKY 525 y se desplazaba con exceso de velocidad de velocidad, lo que ocasionó la colisión.

El Consejo de Estado ha catalogado como eximentes de responsabilidad los eventos de causa extraña, dentro de los que identifica tanto casos de fuerza mayor, como situaciones asociadas a hechos de un tercero o incluso culpa exclusiva de la víctima. Frente al particular, dicha corporación ha indicado lo siguiente:

"142. Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

143. Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño."

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de realizar una caracterización muy precisa del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, para lo cual indicó lo siguiente: "El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes intervinientes en el proceso en la producción del daño." (Subrayas y negrillas fuera el texto).

Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 2021. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 43605.

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 1º de junio de 2020. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Exp. 45437



Previo al análisis puntual de la causal eximente de responsabilidad invocada, es preciso caracterizar algunos de sus elementos para mayor precisión en la argumentación, en los términos que lo ha realizado el Consejo de Estado

"Respecto de las características que debe reunir una causal para que excluya de responsabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha señalado que ésta debe ser irresistible, imprevisible y externa. En relación con cada una ha indicado que la irresistibilidad consiste en que el daño resulte inevitable, la imprevisibilidad alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras ocurrió. Por su parte la exterioridad implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada" 15.

Si bien ha quedo demostrado que CONCAY no incurrió en ninguna falla en el servicio que funde un título de imputación para extenderle responsabilidad, también está plenamente demostrado en esta etapa temprana del proceso y quedará ratificado durante la etapa probatoria, que el supuesto perjuicio sufrido por los demandantes es producto exclusivamente de la conducta negligente y culposa del señor Jonathan David Sánchez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.744, quien infringió las normas de tránsito tras conducir con exceso de velocidad y transportar con sobrecupo personas en el vehículo que conducía, lo cual fue plenamente identificado por el agente de tránsito que atendió el fatal accidente. Para mayor ilustración, resultan oportuna las siguientes consideraciones:

En el momento del accidente, en contravía de las normas de tránsito<sup>14</sup> y transgrediendo los límites del riesgo permitido por la ley para el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es conducir vehículos automotores<sup>15</sup>, en el automóvil se transportaban 8 personas. Tal circunstancia también se hizo constar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el día de los hechos por las autoridades, en el que al referirse a la "cantidad de acompañantes o pasajeros en el momento del accidente", se dejó constancia de que iban 8 personas. Veamos (Ver Prueba Documental Nº 6 – Informe Policial de Accidente de Tránsito):



<sup>13</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 19 de febrero de 2021. C.P. José Roberto Sáchica. Exp. 52639

Ley 769 de 2002 – Estatuto Nacional de Tránsito. Artículo 131. "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación." (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

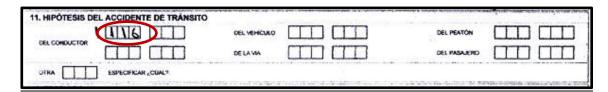
<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2014. "La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión."



En adición a lo anterior, según el análisis realizado por la autoridad de tránsito que atendió el accidente en el lugar y fecha de su ocurrencia, se indicó como hipótesis del accidente el código 116, que según lo dispuesto en la página 69 del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, contenido en la Resolución Nº 11268 del 6 de diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Transporte, corresponde a "Exceso de Velocidad: Conducir a velocidad mayor a la permitida, según el servicio y sitio del accidente." Así lo dispone la citada resolución (Ver Prueba Documental Nº 5 – Resolución Nº 11269 de 2012):

116 Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, se- gún el servicio y sitio del accidente.
--------------------------	---

En los siguientes términos se dejó constancia de la causa del accidente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Ver Prueba Documental Nº 6 - Informe Policial de Accidente de Tránsito):



En refuerzo de lo anterior, es preciso llamar la atención del despacho sobre la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el proceso de reparación directa promovido por Juan Felix Galván Garay y otros contra el Ministerio de Transporte y el INVIAS, que cursó bajo el radicado 110013336038-2018-00073-00, por los mismos hechos que aquí se discuten, donde dicho juzgado consideró en distintos apartes que la causas directas del accidente estaban asociadas a la conducta imprudente del conductor del vehículo: (Ver Prueba Documental Nº 23 – Sentencia de 1ª Instancia Familia Galván):

Si bien la parte demandante se esforzó por demostrar que fueron las condiciones de la vía las que propiciaron que el conductor del vehículo de placas MKY-525 señor Jonathan David Sánchez Díaz, perdiera el control del mismo y se saliera de la carretera dejando como saldo la muerte del señor Uriel Galván Carrascal y un número considerable de heridos, los medios de prueba recabados permiten inferir, con alto grado de probabilidad, que el siniestro acaeció por razones humanas mas no por factores asociados a la carretera.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado para este caso se advierte que el uniformado que atendió el caso puso como hipótesis la 116, la que según la Resolución No. 11268 de 6 de diciembre de 2012 "Por la cual se adopte el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Transporte, se refiere a conducir con exceso de velocidad.

 $(\dots)$ 

De otro lado, el Informe Policial de Accidente de Tránsito al que se viene refiriendo el juzgado evidencia que el vehículo accidentado de placas MKY-525 aparte del conductor llevaba 8 ocupantes más, es decir que en total en un vehículo para 5 personas se movilizaban 9 personas. En audiencia de pruebas de 9 de julio de 2020<sup>24</sup> se recibió la declaración del conductor de ese automóvil señor Jonathan David Sánchez Díaz, quien incurrió en contradicciones frente a

lo que había dicho en su interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación<sup>25</sup>, pues dijo que el sobrecupo no era de esa magnitud, además dijo que al tomar la curva cerrada se movilizaba a menos de 60 k/h porque creía que la velocidad máxima era de 80 k/h, y aunque se le indagó si era razonable tomar una curva a 60 k/h con sobrecupo, contestó que no le parecía porque al tomarla frenó y bajo la velocidad.

Por último, se llama la atención del despacho sobre el notorio exceso de velocidad que llevó el vehículo no solo a perder el control, sino que para haberse salido de la vía tuvo que atravesar en su integridad la vía e invadir el carril contrario, es decir, que el vehículo se salió de la vía por el carril opuesto y no por su propio carril, lo que demuestra un efecto contundente de la fuerza centrifuga por efecto de la velocidad.





Con el referido marco fáctico y jurídico, es evidente no solo que la conducta del señor Jonathan David Sánchez Díaz es la causa exclusiva del accidente que a su vez desencadenó el perjuicio reclamado, sino que esta era una situación inevitable para CONCAY, pues dentro de sus funciones contractuales y legales no estaba ni conducir el vehículo ni controlar la velocidad sobre el corredor vial. Adicionalmente, era un hecho imprevisible que la violación



de las normas de tránsito por parte del referido conductor, y más aún un accidente de la magnitud del ocurrido. Finalmente, nos encontramos frente a un hecho externo, pues la forma de conducción y el sobrecupo en el vehículo responden a situaciones ajenas a la concesión vial.

Sobre este particular, es del caso anotar que el señor Jonathan David Sánchez Díaz infringió importantes normas de tránsito, lo que agrava la concreción del hecho de un tercero como fuente del daño, pues como lo ha recalcado el Consejo de Estado en materia de responsabilidad por accidente de tránsito, este tipo de conductas reflejan la incidencia decisiva del tercero en la causación del daño porque aumentan el nivel que peligro que supone la conducción de vehículos. Veamos:

"No sobra reiterar que la conducción de vehículos constituye una actividad altamente peligrosa y, por tanto, exige de manera necesaria e ineludible que quien la ejerza extreme las medidas de precaución para garantizar su propia integridad y la de los demás usuarios de las vías.

En el presente caso se concluye la inobservancia, por parte del señor Arias Valencia, de varias normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos—, a saber:

 $(\dots)$ 

Adicionalmente, se resalta que la actuación del señor Arias Valencia no se encuentra vinculada, de ninguna manera, con el servicio, porque él era quien tenía la guarda del vehículo particular de placas FSJ-365 y, en ese sentido, tenía la obligación de desplegar la referida actividad con las medidas de seguridad respectivas." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese mismo sentido, ha recalcado el Consejo de Estado que "el artículo 55 del CNTT (Ley 769 de 2002) dispone que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás; el artículo 61 de la misma normativa establece la obligación en cabeza de todo conductor de abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, y; en concordancia, el artículo 94 ibídem especifica frente a las motocicletas el deber de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...) Al respecto, la Sala considera importante resaltar que el Código Nacional de Tránsito está concebido como un conjunto armónico y coherente de normas que, entre otros, cumple con el objetivo de precaver y prevenir la accidentalidad, con las consecuencias nocivas que esta conlleva en la vida, la integridad personal y los bienes de los ciudadanos, frente a lo cual se tiene establecido que "la accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, se concluye que el nexo causal y el título de imputación requerido para verificar la responsabilidad de CONCAY ha quedado desvirtuado por la existencia de un hecho de un tercero que fungió como la causa exclusiva

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2019. Exp. 51296. C.P. Marta Nubia Velásquez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 1º de junio de 2020. C.P. Nicolás Yepes Corrales. Exp. 45437



del daño reclamado, lo cual respetuosamente se solicita sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso.

# <u>TERCERA</u>: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

La excepción denominada "culpa exclusiva de la víctima" tiene lugar cuando el presunto daño antijurídico alegado es imputable fácticamente a la víctima, caso en el cual, no existirá responsabilidad del Estado. Veamos:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "... específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor (...), quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)<sup>18</sup>.

Con respecto a la culpa exclusiva de la víctima en casos como el que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado ha reprochado la conducta del afectado de asumir riesgos tras embarcarse en actividades vehiculares de forma irregular, como sería abordar un vehículo con sobrecupo, lo que sin duda merma cualquier medida de seguridad diseñada por el fabricante del vehículo y le impide usar el cinturón de seguridad. Veamos:

"De igual forma, considera la Sala que la conducta de la víctima también incidió en la causación del daño por el cual hoy se reclama una indemnización, toda vez que el señor Alirio de Jesús Londoño Palacio, de manera libre y consciente, pues no se demostró lo contrario, accedió a subirse a un carro que transportaba pasajeros ilegalmente. Ciertamente, cada persona, en principio, es responsable de su seguridad y en eventos como el aquí presentado resulta lógico concluir que el referido señor asumió los riesgos que el despliegue de dicha actividad informal implicaba.

Bajo dicho contexto, toda vez que la muerte del señor Alirio de Jesús Londoño Palacio se produjo por la conducta imprudente del señor Diego Fernando Orozco Grisales, al desplegar una actividad catalogada como peligrosa –conducción de vehículos– en malas condiciones técnicas y por el actuar de la propia víctima, quien se expuso al riesgo que dicha actividad implicaba, el cual se concretó cuando se accidentó el vehículo en que se transportaba, sin que en ello hubiere incidido alguna acción u omisión de la entidad pública

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicado No. 2001-01198. C.P. Martha Nubia Velásquez. Notas de Relatoría.



demandada, se impone concluir que no se demostraron los elementos de la responsabilidad requeridos para imponer una condena contra el municipio de Abejorral" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el presente asunto, se aprecia que la culpa exclusiva de las víctimas (hoy demandantes) tiene una doble connotación; por una parte, el joven Raúl David Quintero Galván asumió el riesgo de ingresar a un vehículo con sobrecupo, lo que limitó su posibilidad de poder utilizar el cinturón de seguridad y así evitar su lesión en el accidente. Por otra parte, los demandantes Aura Nelly Galván Carrascal y Raúl Quintero (madre y padre del supuesto afectado), son igualmente responsables en las supuestas afectaciones de su hijo Raúl David Quintero Galván, pues desatendieron sus cargas de cuidado y protección, tras permitir que este abordara un vehículo en condiciones totalmente inseguras que le impidieron gozar de las medidas de protección, en total contravía de las normas de tránsito.

# <u>Consideraciones sobre la culpa del joven Raúl David Quintero Galván en la causación de los perjuicios alegados</u>

Como se aprecia en la demanda, el joven Raúl David Quintero Galván deriva los perjuicios que reclama del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas No. MKY525. Sin embargo, omite poner de presente que este de manera libre y voluntaria ingresó al vehículo con sobrecupo, lo que le impidió poder hacer uso del cinturón de seguridad que habría evitado sus lesiones y los demás efectos traumáticos que alega.

Sobre este particular, es preciso advertir que el propio artículo 82 del Código Nacional de Tránsito y Transporte dispone que "A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte". A su turno, el Ministerio de Transporte en la Resolución 19200 de 2002 estableció en su artículo 4º que "A partir del año 2004 los vehículos fabricados, ensamblados o importados se les exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, con las características técnicas de fijación y anclaje contempladas en el artículo 2° del presente acto administrativo".

Finalmente, el Ministerio de Transporte en la Resolución 3027 de 2010 codificó como infracción de tránsito "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004".

En el presente caso, está probado en el expediente que el vehículo involucrado en el accidente era modelo 2012, y que como quedó consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, este circulaba con sobrecupo tras encontrarse 8 personas en su interior, a pesar de tener una capacidad de diseño para 5 pasajeros. Estos dos hechos nos llevan a la conclusión inevitable de que el joven Raúl David Quintero Galván no podía contar con cinturón de seguridad (en tanto la parte trasera solo tiene 3 plazas), por lo que es notorio que asumió un riesgo más allá del propio de las actividades de conducción.

A lo anterior se suma que, al ingresar a un vehículo con sobrecupo, que excedía las características y condiciones de diseño del automóvil, el joven Raúl David Quintero Galván asumió un riesgo mayor al de por sí existente en la actividad de conducción, por lo que fue este quien consintió el riesgo que desafortunadamente se materializó, cuyos efectos no deben ser traslados CONCAY. En otras palabras, si no hubiese ingresado en el vehículo a sabiendas de los riesgos que ello suponía, jamás se habría visto afectado por el accidente.

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. C.P. Martha Nubia Velázquez Rico. Exp. 47859



Consideraciones sobre la culpa de los demandantes Aura Nelly Galván Carrascal y Raúl Quintero padres joven Raúl David Quintero Galván en la causación de los perjuicios alegados

Según se indica en la demanda, la señora Aura Nelly Galván Carrascal y el señor Raúl Quintero son los padres del supuesto afectado Raúl David Quintero, y por lo tanto se reputan igualmente perjudicados por los hechos que rodearon el accidente de tránsito que objeto del proceso.

No obstante lo anterior, la señora Aura Nelly Galván Carrascal y el señor Raúl Quintero tienen culpa directa en los alegados perjuicios que reclaman para si y para su hijo, pues en un descuido imperdonable y en completo desconocimiento de sus obligaciones como padres de un menor de edad, no evitaron que su hijo Raúl David Quintero ingresara a un vehículo que iría en sobrecupo, lo que impediría que este tuviese el desempeño correcto y que todos sus pasajeros pudiesen gozar de los mecanismos de seguridad incorporados por el fabricante, especialmente el cinturón de seguridad.

Sobre las obligaciones de cuidado y protección de los padres, resulta oportuno comentar que la patria potestad supone una suerte de derechos y deberes para los progenitores, de los que se destaca el cuidado y protección de los hijos. Así, por ejemplo, los artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006 destaca los derechos de los menores y el correlativo deber de los padres de cuidar personal y protección en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

En el presente caso, es evidente que los demandantes Aura Nelly Galván Carrascal y Raúl Quintero (madres y padres del supuesto afectado) incumplieron gravemente sus obligaciones legales como padres, en tanto no evitaron que su hijo aumentase el riesgo inherente que implica la movilización en automóviles, por lo que es evidente que estos <u>no</u> tienen derecho a percibir indemnización alguna respecto de un invocado daño del que son responsables y que pudieron evitar con la mínima diligencia de controlar o supervisar las decisiones de su hijo menor de edad. Permitir una indemnización para los referidos demandantes sería patrocinar la negligencia de estos como padres y contravenir abiertamente el principio de que nadie puede beneficiarse ni alegar su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

### **Conclusión**

Conforme lo expuesto, y al margen de la existencia de una falla en el servicio en cabeza de CONCAY, lo cierto es que la conducta negligente de los señores Raúl David Quintero, Aura



Nelly Galván Carrascal y Raúl Quintero es una causa directa del daño que hoy reclaman y por lo tanto es improcedente cualquier reconocimiento en su favor, cuando en realidad si estos hubiesen actuado en el marco de sus obligaciones legales y con la prudencia requerida, no habrían sufrido ninguno de los supuestos perjuicios cuyo resarcimiento procuran.

# <u>CUARTA:</u> INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS OMISIONES ALEGADAS POR LOS DEMANDANTES Y EL DAÑO

Como se expuso, en el régimen de responsabilidad estatal en Colombia el nacimiento de la obligación de reparar el perjuicio supuestamente infringido por la administración está sujeto a la materialización de tres elementos a saber: "(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) que resulte jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Es evidente que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente el nexo causal entre los hechos y daños alegados y actuación u omisión alguna de CONCAY, pues los perjuicios que reclaman los demandantes tienen como causa un accidente de tránsito en el cual no tuvo injerencia CONCAY, pues su causa eficiente corresponde a infracciones de tránsito cometidas por el conductor del vehículo y la asunción de riesgo que decidieron asumir quienes en él se transportaban con sobrecupo.

Por el contrario, como se expuso ampliamente, CONCAY ha actuado de forma diligente, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que se encuentran a su cargo en el marco del Contrato de Concesión y sus adiciones.

En el caso concreto, la causa determinante del accidente, en el que resultó involucrado Raúl David Quintero Galván y en donde falleció el Señor Uriel Galván Carrascal (Q.E.P.D.), tuvo su origen por la culpa exclusiva de un tercero, es decir el conductor del vehículo en el cual estos se transportaban y que para el presente caso era el señor Jonathan David Sánchez Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.744, quien no cumplió con las normas estipuladas en el Código Nacional De Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), ya que tal y como consta en la copia del informe policial de accidente de tránsito de fecha 3 de enero de 2016, la hipótesis del accidente que quedó registrada por el agente de tránsito IT. Wilson Acevedo Valencia con PLACA 87295 y con respecto al conductor del vehículo, fue la causal No. 116 que corresponde a "CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD".

Adicionalmente, el conductor no portaba la licencia de conducción y llevaba un sobrecupo de ocho (8) pasajeros en el vehículo marca MERCEDES BENZ de placas MKY525, cuando la Licencia de Tránsito de dicho vehículo, aportada por la parte actora, estipula que este tiene capacidad únicamente para cinco (5) pasajeros, circunstancias que influyeron en las causas del accidente y que son de responsabilidad del conductor del vehículo, al omitir la precaución y previsibilidad en esta actividad, considerada como actividad peligrosa.

Así las cosas, en el presente caso señor Raúl David Quintero Galván sufrió las presuntas lesiones como consecuencia de haber tomado la decisión de montarse en el vehículo accidentado, que superaba claramente la capacidad máxima permitida al llevar ocho (8) pasajeros, con lo cual incrementó el riesgo de sufrir lesiones en caso de que se presentara un accidente como en efecto ocurrió. De esta manera, la presunta víctima infringió las normas

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2018. Exp. 43695. C.P. Martha Nubia Velásquez



de seguridad vial, y con ello, de manera autónoma y libre corrió un riesgo mayor, el cual lamentablemente terminó materializando.

De igual manera, el supuesto daño fue resultado de la infracción a las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo automotor, esto es, el señor Jonathan David Sánchez Diaz, más precisamente a la de la prohibición de conducir a una velocidad mayor a la permitida, lo que se traduce en un hecho determinante de un tercero. En ese sentido, si el accionante no se hubiera puesto en un riesgo mayor al haberse subido a un vehículo que superaba su capacidad máxima y si éste mismo no se hubiera accidentado por el exceso de velocidad del conductor, el señor Raúl David Quintero Galván no hubiera sufrido las supuestas lesiones cuya reclamación alega.

Por ende, mi representada no es responsable por los daños que se presentaron por la ocurrencia del accidente de tránsito y al no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por el demandante, puesto que el nexo causal quedó roto, al presentarse este por hechos imputables al conductor del vehículo, en donde se transportaba el Occiso y el demandante lesionado, configurándose de esta forma el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero.

### **QUINTA: SUBSDIRIA - INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE**

La prosperidad de la acción judicial encaminada al resarcimiento de perjuicios radica principalmente en la concreción de los elementos de la responsabilidad, siendo esencial la determinación y prueba de un daño indemnizable. Tal connotación solo se adquiere en la medida que el daño reclamado revista las características de ser cierto, personal y directo. En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha expuesto con claridad meridiana lo siguiente:

"Por daño ha de entenderse la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Daña (sic) que deberá ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]"

Así, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. Al efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño



sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia<sup>n</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha determinado que, para el reconocimiento de los perjuicios, se deberá probar la existencia del daño directo, cierto y personal. Veamos:

"Es claro que cuando se pretende reparación de perjuicios -y los procesos de responsabilidad estatal no son la excepción-, debe el actor, en observancia de la regla probatoria "onus probandi incumbit actori" consagrada en el art. 177 del C.P.C., demostrar la ocurrencia, causación y/o existencia de un daño directo, cierto, personal y no indemnizado. Por tratarse de un elemento estructural en todos los juicios de responsabilidad su falta de acreditación es suficiente para la negación de las pretensiones, toda vez que las indemnizaciones no tendrían objeto ante la ausencia probatoria del daño a reparar." (subraya y negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, los daños materiales e inmateriales y el daño a la salud, reclamados por los demandantes no revisten la condición de ser ciertos ni directos, pues se encuentran en un estado completamente especulativo y ni quisiera guardan relación con su fuente.

### Consideraciones sobre los daños materiales

Los únicos daños materiales reclamados en la demanda son aquellos que se invocan como sufridos por el demandante Raúl David Quintero, los cuales están divididos así: por una parte, un daño emergente referido a un "Peritaje sobre el estado de la vía", "una evaluación funcional" y un "concepto de Psiquiatría", que tasa en la suma de \$4.341.218; por otra parte, un lucro cesante que se deriva de la supuesta disminución de la capacidad laboral, el cual tasa en la suma de \$36.865.000.

Con respecto al **daño emergente**, es evidente que los conceptos reclamados <u>no</u> satisfacen el estándar de ser un daño directo, en la medida que no son producto o consecuencia del hecho dañoso invocado (el accidente de tránsito). Por el contrario, se aprecia que la producción de los 3 documentos cuyo costo se reclama corresponde directamente a pruebas que el demandante quiere hacer valer en el proceso y que lejos de constituir un perjuicio responden a un concepto de costas procesales. En ese sentido, en el evento improbable que los demandantes obtengan un fallo favorable, tendrán derecho a que se les reconozcan los gastos y expensas destinados al proceso, tal y como, lo reconoce el artículo 361 del Código General del Proceso, que indica que "las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".

En línea con lo anterior, el daño emergente tampoco está acreditado como personal en cabeza de uno o alguno de los demandantes, por cuanto no existe identificación del patrimonio que se vio supuestamente afectado para sufragar los gastos. Por el contrario, se aportan algunos comprobantes de erogaciones a nombre del apoderado de los demandantes, sin identificar quién realmente solventó los gastos.

En lo que corresponde al **lucro cesante**, se aprecia que el perjuicio reclamado y su tasación no supera el plano especulativo, pues parte de una premisa completamente equivocada de que las personas que tienen una disminución en su capacidad laboral del 20% reciben un 20% menos de remuneración que las demás personas. Tal aproximación además de ser totalmente infundada, supone un ejercicio completamente ilegal e irregular, pues es como es sabido, en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>1Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 25 de abril de 2018. Exp. 39.539. C.P. Jaime Orlando Santofimio.



Colombia por mandato constitucional está prohibida cualquier discriminación hacía personas con cualquier clase de incapacidad. Por lo tanto, edificar una indemnización de perjuicios en un escenario que entraña una ilegalidad desde el punto de vista laboral resta toda certeza al daño pretendido.

A lo anterior se suma que, la tasación del perjuicio también se edificó sobre un supuesto absurdo y alejado del régimen laboral en Colombia, en la medida en que el cálculo del lucro cesante sugiere que una persona con una discapacidad del 20% (como es el caso supuestamente del joven Raúl David Quintero) recibe una remuneración por debajo del salario mínimo legal. Este planteamiento es completamente errado, en tanto y cuanto, existe una prohibición legal expresa de que las personas reciban como remuneración un valor inferior al salario mínimo legal, motivo por el cual la tasación del perjuicio es verdaderamente especulativa e hipotética.

### Consideraciones sobre los perjuicios morales reclamados

Para valorar el perjuicio moral reclamado, y no obstante las consideraciones que se exponen en la siguiente excepción es del caso poner de presente que la fuente de la aflicción, tristeza y preocupación que se debe valorar debe ser aquella asociada al accidente sufrido por el joven Raúl David Quintero Galván de forma individual y no involucrar todas las circunstancias que enmarcaron el accidente de tránsito en cuestión, particularmente la pérdida de la vida del señor Uriel Galván Carrascal, familiar de todos los demandantes. Lo anterior, bajo el entendido que los perjuicios en relación con este deceso fueron ventilados en el proceso judicial que cursa el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2018-00073, donde se dictó sentencia de primera instancia desestimando las pretensiones el pasado 11 de noviembre de 2020.

Sumado a lo anterior, es evidente que la presente demanda es un intento ilegítimo de los demandantes por obtener recursos económicos del Estado y sus colaboradores a través de una pretensión de daños morales para familiares del joven Raúl David Quintero Galván por una aducida afectación que le implicó la sutura de un punto en su cuero cabelludo y un supuesto estrés post-traumático. Nótese que, realmente no está acreditado (y no lo estará) el sufrimiento o aflicción que supone el perjuicio moral en cabeza de tíos y primos del Joven Raúl David Quintero Galván, pues la afectación invocada es tan leve e intrascendente que son nulas las probabilidades de irradiar a su familia de forma independiente.

Finalmente, es del caso anotar que, las particularidades del perjuicios moral como concepto indemnizable no liberan al reclamante de probar la ocurrencia de los sentimientos y padecimientos que este pretende reparar, los cuales no han sido demostrados en el presente asunto.

### Consideraciones sobre el daño a la salud

Frente al daño a la salud, el joven Raúl David Quintero Galván reclama la suma de 40 SMLMV, lo cual pretende justificar en las tablas de tasación de indemnización de daños a la salud definidas por el Consejo de Estado.

Con respecto a este concepto, es del caso anotar que la tasación de la cuantía del daño es diferente de la prueba misma de que la persona efectivamente hubiese sufrido un daño a la salud, es decir, que las tablas propuestas por el Consejo de Estado son una herramienta de tasación pero no de verificación del daño. Así, en el presente caso no está demostrado que efectivamente el joven Raúl David Quintero hubiese sufrido un daño a la salud, pues lo



diagnosticado es un caso de estrés post-traumático propio de los accidentes de tránsito que no trasciende en la vida de las personas y que en todo caso puede superar a través de terapias, lo que en el presente caso torna el concepto reclamado en meramente hipotético y carente de certeza.

Adicionalmente, del concepto médico aportado con la demanda, se aprecia que el joven Raúl David Quintero ha manifestado que su tristeza está asociada a la pérdida de la vida de su tío Uriel Galván, al punto que se pregunta si hubiese podido hacer algo más para salvar su vida. Estos sentimientos lejos de constituir un daño a la salud son la tipología propia del perjuicio moral que el propio demandante reclamó dentro del proceso judicial que cursa el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2018-00073, donde se dictó sentencia de primera instancia desestimando las pretensiones el pasado 11 de noviembre de 2020. En dicho proceso, el hoy demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a su favor por la muerte de su tío Uriel Galván Carrascal.

Por último, la cuantía sugerida como tasación del "daño a la salud" es completamente injustificada, pues procura el máximo reconocimiento por afectaciones a la salud entre el 20% y el 20% de la capacidad (40 SMLMV), lo que desconoce por completo la levedad e intrascendencia de las afectaciones a la salud invocadas. Frente a lo anterior, es importante traer a colación que el Consejo de Estado ha manifestado que la determinación del monto de la indemnización debe considerar "la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano"22.

Aplicando el criterio definido por la jurisprudencia, es evidente que una supuesta afectación del 20% asociados a un estrés post-traumático <u>no</u> puede derivar en una condena por el valor máximo del rango establecido en la tabla fijada por el Consejo de Estado, es decir que, siendo el 20% el límite inferior del tope, y ante la inexistencia de circunstancias de gravedad, nada justifica la máxima indemnización para el joven Raúl David Quintero Galván.

Teniendo en cuenta lo anterior, por las razones esbozadas y, ante el fracaso del accionante en demostrar la existencia de un daño directo, cierto y personal, derivado del actuar de mi representada, respetuosamente solicito al despacho que se acoja la presente excepción, pues la ausencia de este elemento esencial conlleva la negación de las pretensiones.

#### INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

Dentro de las pretensiones de la demanda, incluyen daños morales, supuestamente causados a los demandantes con ocasión del hecho ocurrido el 3 de enero de 2016 que originó la presentación de la demanda sin que dentro de las pruebas aportadas se evidencia soporte alguno que acredite tales afectaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfática al establecer en relación con el perjuicio moral que:

"Cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado -al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso (...)"23.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 1 de junio de 2020. Exp. 45437. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera de 23 de agosto de 2012. expediente 24392. M.P. Hernán Andrade Rincón.



Bajo esta misma línea en jurisprudencia posterior, precisó:

"De igual forma, establece que (ii) <u>una autoridad judicial viola el derecho al debido</u> proceso constitucional de una persona cuando la condena por perjuicios morales, en un monto significativo, sin tener pruebas ciertas para ello. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida por el Consejo de Estado en la materia, que indica al juez a que sus decisiones sobre condenas por perjuicios morales encuentran sustento en su buen juicio, enmarcado dentro de los límites de la racionalidad y la razonabilidad. Finalmente, la Sala advierte que de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa (iii) los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que el mismo se encuentre debidamente probado. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral"24.

Lo anterior permite dilucidar que los demandantes pasaron por alto que el daño moral también debe estar debidamente acreditado, toda vez que sin ello no hay forma de verificar que las manifestaciones realizadas en el escrito de la demanda sean veraces, de tal manera que, no resulta aceptable que solo por apreciaciones subjetivas de los accionantes, pretenden el reconocimiento de una indemnización.

En desarrollo de lo anterior, es del caso comentar que si bien existe un rango de discrecional de los jueces al momento de <u>tasar la cuantía</u> del daño moral, ello no libera al demandante de demostrar que efectivamente sufrieron las afectaciones sentimentales que este concepto pretende reparar. Por ello, ha sido enfático el Consejo de Estado en afirmar se trata de un ejercicio probatorio razonado, al punto que indicó que "No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa".

En el caso *sub examine*, se advierte que los demandantes fundan la ocurrencia del perjuicio moral en la simple relación de parentesco entre estos y el joven Raúl David Quintero Galván, sin que ni quisiera en los hechos de la demanda se aduzca fundamento fáctico alguno de las aflicciones que sufrieron respecto de este con ocasión del accidente de tránsito. De hecho, revisado el escrito de demanda no se advierte la solicitud de una sola prueba encaminada a demostrar las aflicciones que sufrieron los demandantes, lo que descarta la viabilidad de la indemnización reclamada.

Por lo previamente expuesto, deberán ser denegados en su integridad los daños morales pretendidos por los demandados, pues brilla por su ausencia cualquier prueba de los mismos que permita que estos puedan ser tenidos en cuenta dentro de una eventual indemnización.

## SÉPTIMA. GENÉRICA (ART. 187 DEL CPACA)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, solicito al despacho que declare la existencia de cualquier otra excepción que se derive de los hechos

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Radicado No.: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



que resulten probados en el proceso y que tengan por efecto negar las pretensiones de la demanda.

#### VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, presento objeción al acápite de la demanda denominado "IX JURAMENTO ESTIMATORIO", en el que la parte demandante se limitó a mencionar:

"(...) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el monto económico de las pretensiones que aquí se invocan, es el valor que estimo justamente razonable y lo hago dentro de los parámetros a los que se contrae el ordenamiento jurídico".

En relación con tal mención, conviene precisar de manera preliminar que según lo estatuido en el artículo 206 del CGP, para que el juramento estimatorio pueda considerarse como prueba autónoma, en él deben "discriminarse cada uno de los conceptos" estimados bajo la gravedad de juramento.

No obstante, en el presente caso la parte actora se limitó a enunciar de manera genérica el "monto económico de las pretensiones", sin realizar discriminación alguna en el juramento, lo cual bastaría para que se deseche el citado medio de prueba.

Ahora, en atención a que según el sexto inciso del artículo 206 del CGP dispone que "el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales", a continuación se elevarán algunos reparos en relación con las cuantías de los daños patrimoniales solicitados en las pretensiones:

- 1. A título de daño emergente, la parte actora solicita que se le reconozca la suma global de \$4.341.218, sin especificar a cuál de los múltiples demandantes debe hacérsele tal reconocimiento. Los demandantes pasan por alto que una de las características del perjuicio indemnizable es que este debe ser personal y cierto, por lo cual de cara a una pretensión como esta y, a su vez, en atención al requerimiento legal del juramento estimatorio, debió haberse discriminado del patrimonio de cuál de los demandantes emergió el daño que se reclama.
- 2. En lo concerniente al lucro cesante futuro reclamado, es pertinente hacer notar que la parte actora pretende una indemnización calculada en atención a la expectativa de vida del menor; esto es, 742.8 meses.

Al respecto, conviene advertir, sin que ello implique aceptación de responsabilidad, que una pérdida de capacidad laboral en un 20% no se traduce en imposibilidad para que una persona acceda al mercado laboral. Lo anterior, a tal punto que de conformidad con la legislación colombiana una persona sólo accede a la pensión de invalidez a partir de la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Para aquellos casos en los que la pérdida de la capacidad laboral es inferior al 50%, el Decreto 2644 de 1994 del Ministerio del Trabajo, "por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente", prevé una tabla única de indemnizaciones, en el marco de la cual, se establece que para una pérdida de capacidad laboral del 20%, el cálculo deberá realizarse sobre 9,5 meses.



Lo anterior pone en evidencia la inexactitud y los errores que contiene la supuesta estimación, que deberán dirigir al despacho a desecharla como medio autónomo de prueba.

#### VII. **PRUEBAS**

### A. DOCUMENTALES:

- 1. Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. SV-012-97 correspondiente a la Concesión Troncal del Tequendama parte 1.
  - 1.1. Pliego de Condiciones del proceso para la adjudicación del Contrato de Concesión (Parte 2).
- Contrato de Concesión No. 049 suscrito el 27 de octubre de 1998 entre CONCAY (en condición de concesionario) y la Gobernación de Cundinamarca (en con concedente).
- Contrato adicional No. 10 al Contrato de Concesión.
- Adición No. 20 al Contrato de Concesión.
- 5. Copia de la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 con sus correspondientes anexos, proferida por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento.
- 6. Informe Policial de Accidente de Tránsito del 3 de enero de 2016, en el que se vio involucrado el vehículo de placas MKY-525.
- Manual de Mantenimiento del Contrato de Concesión No. 049 de 1998.
- Manual de Operación de la Concesión Troncal del Tequendama.
- 9. Estudio de Seguridad Vial GYC 0199/0481. Volumen II. Elaborado por CONCAY S.A.
- 10. Informe Final del Estudio Geológico y Geotécnico de 7 sitios inestables en la carretera Chusacá-El Triunfo, elaborado por la sociedad DIN LTDA.
- 11. Manual de Señalización Vial del 2015, elaborado por el Ministerio de Transporte.
- 12. Mantenimiento periódico realizado en septiembre de 2014.
- 13. Informe de Gestión 2015 2016 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- medición resistencia al deslizamiento Fricción continua sobre el 14. Informe de sector Chusacá – El Portillo, elaborado por el Consorcio CJE – G ESPIN.
- 15. Formato levantamiento de daños Chusacá El Portillo de febrero de 2016.
- 16. Medición del Índice de Regularidad Internacional para el tramo Chusacá El Portillo, elaborado por el Consorcio CJE – G ESPIN.



- 17. Informe de Interventoría del 7 de enero de 2016 a la Concesión Troncal del Tequendama, elaborado por el Consorcio CJE G ESPIN.
- 18. Informe de Operación y Mantenimiento de octubre de 2015
- 19. Informe de Operación y Mantenimiento de noviembre de 2015
- 20. Informe de Operación y Mantenimiento de enero de 2016
- 21. Informes de accidentalidad vial del 2015, presentados por CONCAY S.A.
- 22. Informes de accidentalidad vial del 2016, presentados por CONCAY S.A.
- 23. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá Caso Familia Galván.
- 24. Derecho de Petición dirigido al Ministerio de Transporte.

### B. TESTIMONIOS:

En atención a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P, solicito al despacho se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- 1. Se cite a declarar al señor Francisco Quinche, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien para la fecha de los hechos objeto del presente proceso se desempeñaba como Director de Operación y Mantenimiento de la Concesión Troncal del Tequendama y podrá declarar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, el conocimiento que tiene sobre las causas del mismo, lo relativo a las condiciones de la vía en la que ocurrió el accidente, el alcance de las obligaciones de CONCAY como concesionario, los aspectos asociados a la señalización vial y demás aspectos que resulten relevantes para el caso. El señor Quinche podrá ser citado a través del correo electrónico fquinche@concaysa.com
- 2. Se cite a declarar al señor Heiver Yesid Duarte, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Inspector Vial de la Concesión Troncal del Tequendama y podrá declarar acerca del conocimiento que tuvo del accidente objeto del presente proceso y sus causas, el cumplimiento de las inspecciones viales en el segmento en el que ocurrió el accidente y su periodicidad, las circunstancias asociadas a la señalización de la vía, iluminación y aspectos asociados a la necesidad o no de construir muros de contención, así como respecto de los demás aspectos asociados al caso. El señor Duarte podrá ser citado a través del correo electrónico yesidduarte97@gmail.com

### C. INTERROGATORIOS DE PARTE:

De conformidad con los artículos 191 y 194 del C.G.P. y con el fin de provocar CONFESIÓN, respetuosamente solicito al despacho, decretar el interrogatorio de parte de cada una de las personas naturales que conforman la parte demandante, a quienes en su debida oportunidad les formularé interrogatorio personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al despacho, en relación con los hechos materia del proceso, la demanda, la contestación a la demanda y las excepciones de mérito.



De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P. solicito al despacho, decretar la declaración de cada uno de los representantes legales de las entidades demandadas y llamadas en garantía que se encuentran vinculadas al proceso, y cuyos datos de notificación reposan en el expediente, a quienes en su debida oportunidad les formularé solicitud de informe personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al despacho, en relación con los hechos materia del proceso, la demanda, la contestación a la demanda y las excepciones de mérito. Para el efecto, se relacionan los siguientes datos:

- 1. INVIAS: representado legalmente por Gustavo Alfonso Vargas Leyton o quien haga sus veces, y que puede ser citado en el correo electrónico <u>njudiciales@invias.gov.co</u>
- 2. INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU: representada legalmente por Nancy Valbuena Ramos o quien haga sus veces, y que puede ser citada en el correo electrónico notificaciones judiciales iccu@cundinamarca.gov.co
- 3. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: representada legalmente por María Stella González Cubillos, Ramos o quien haga sus veces, y que puede ser citada en el correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co
- 4. MINISTERIO DE TRANSPORTE: representado legalmente por Angela María Orozco Gómez, quien puede ser citada en el correo electrónico notificaciones judiciales @mintransporte.gov.co
- 5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: representada legalmente por Dolly Montoya Castaño o quien haga sus veces, y que puede ser citada en el correo electrónico es: notificaciones juridica bog@unal.edu.co.
- 6. SEGUROS DEL ESTADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor Jorge Arturo Mora Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.924.123, o quien haga sus veces, quien puede ser citado en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

# D. <u>CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LOS DEMANDANTES:</u>

De conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 219 del CPACA, modificados por los artículos 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 228 del C.G.P, solicito al despacho:

1. <u>Citación para interrogatorio al perito:</u> Para efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial aportado por los demandantes con el escrito de demanda, solicito se decrete la comparecencia del perito Andrés Cuervo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.648.760, a la audiencia que el despacho fije para tales efectos, en la que bajo la gravedad de juramento y según lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, a fin de poner en evidencia los graves errores en los que



incurrió en su ejercicio, lo cual impide otorgarle cualquier eficacia probatoria al dictamen pericial aportado por la parte actora.

2. <u>Dictamen pericial de contradicción:</u> De conformidad con lo previsto en el artículo 227 C.G.P., y en razón al corto tiempo para contestar la demanda de la referencia, me permito anunciar el interés de CONCAY de aportar dictamen pericial de contradicción con el fin de que se evidencien los errores e imprecisiones en que incurrió el perito Andrés Cuervo Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.648.760, en el dictamen aportado con la demanda.

Para tales efectos, se solicita al despacho fijar un plazo para aportarlo.

3. Citación para interrogatorio al perito: Para efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial aportado por los demandantes con el escrito de demanda, solicito se decrete la comparecencia del médico especialista en salud ocupacional Manuel Alejandro Viveros Cortés, identificado con registro médico Nº 2241-2014, a la audiencia que el despacho fije para tales efectos, en la que bajo la gravedad de juramento y según lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen denominado "Evaluación Funcional Dictamen Médico Laboral" del 25 de octubre de 2016, a fin de poner en evidencia los graves errores en los que incurrió en su ejercicio, lo cual impide otorgarle cualquier eficacia probatoria al dictamen pericial aportado por la parte actora.

### E. CONTRADICCIÓN DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES:

En los términos del artículo 174 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, solicito respetuosamente que en el auto que abra pruebas el proceso se ordenen las diligencias correspondientes para la contradicción de las pruebas extraprocesales y/o trasladadas, aportadas por los distintos extremos procesales y practicadas sin citación y audiencia de CONCAY.

## F. PRUEBAS POR INFORME Y/O PRUEBAS TRASLADADAS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 275 y siguientes del C.G.P, así como en el artículo 174 de la misma codificación -según resulte aplicable, en cada caso-, se solicita al despacho acceder al decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Fiscalía 03 Seccional de la Unidad Seccional de Juicios de Girardot, Cundinamarca o al despacho que tenga a su cargo la indagación y/o investigación correspondiente al radicado número 253076108011201680005, relacionada con el accidente objeto de este medio de control, que remita con destino al presente proceso copia íntegra y auténtica del expediente penal y, en particular, aunque no de forma exclusiva ni taxativa, de los elementos materiales probatorios recaudados.

Entre, los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía General de la Nación y que resultarán útiles, conducentes y pertinente para este medio de control, figura entrevista y/o interrogatorio rendido por el señor Jonathan David Sánchez Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.014.202.744, quien conducía el vehículo el día del accidente e informes de policía judicial asociados a la escena del accidente y sus causas.



A esta representación no le fue posible aportar con la contestación los documentos objeto de esta solicitud, en atención a la reserva legal de la investigación prevista en el artículo 212B de la Ley 906 de 2004.

Los oficios podrán ser remitidos al correo electrónico jur.notificaciones judiciales @fiscalia.gov.co

2. Se solicite al Ministerio de Transporte que informe al despacho los datos e información registrada en el RUNT o en cualquier otra base de datos a su cargo, sobre las características técnicas del vehículo de placas MKY 525, Marca Mercedes Benz, Modelo 2012, Línea E300L.

En particular, se solicita al despacho que solicite a dicha entidad, lo siguiente:

- 2.1. Enviar copia de la ficha técnica del citado vehículo automotor registrada en el RUNT.
- 2.2. Envíe copia de la tarjeta de propiedad del citado vehículo.
- 2.3. Informe, según las características técnicas del citado vehículo, cuál es el máximo de pasajeros que pueden transportarse en el mismo.

A esta representación no le fue posible aportar con la contestación los documentos objeto de esta solicitud, en atención a que, a pesar de haber presentado petición correspondiente, a la fecha de radicación de la contestación no se ha dado respuesta a la petición presentada ante el Ministerio de Transporte al respecto (Ver Prueba Documental Nº 24 – Petición al Ministerio de Transporte)

Los oficios correspondientes, podrán ser enviados al Ministerio de Transporte al siguiente correo electrónico: notificaciones judiciales @mintransporte.gov.co

### VIII. <u>ANEXOS</u>

Se anexan al presente escrito los siguientes documentos:

- 1. Poder otorgado al suscrito por CONCAY.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de CONCAY S.A.
- 3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite correspondiente.

### IX. NOTIFICACIONES

Mi representado recibirá notificaciones a través de los correos electrónicos notificaciones@concaysa.com o en carrera 1 No. 76<sup>a</sup> – 91 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones a través de los correos electrónicos juan.ortiz@ostabogados.com; adolfo.suarez@ostabogados.com y jany.montano@ostabogados.com o en la Carrera 19 Nº 114-09, oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C.

\*\*



En los anteriores términos dejo planteada la presente contestación de la demanda, reiterando la solicitud de declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones.

Atentamente,

JUAN FELIPE ORTIZ C.C. 1.110.475.869

Toon Folipe Owlin

T.P. 214.239 del C.S.J



#### Señores

## JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

<u>E.</u> <u>S.</u> <u>D.</u>

Ref.: Acción de reparación directa promovida por RAÚL DAVID QUINTERO

GALVÁN y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- Y

OTROS.

**Rad.:** 2018-00056-00

Asunto: Poder

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal para fines judiciales (Secretario General) de la sociedad CONCAY S.A., identificada con NIT. 860.077.014-4, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente los intereses de CONCAY S.A. durante el trámite y hasta a la finalización del proceso de Reparación Directa de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P., y específicamente para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Asimismo, dándole cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se manifiesta que el apoderado recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: <a href="mailto:juan.ortiz@ostabogados.com">juan.ortiz@ostabogados.com</a>

Atentamente,

-- W η.

**Camilo Gutiérrez Moreno** 

C.C. 1.053.796.777

Representante legal para fines judiciales (Secretario General)

**CONCAY S.A** 

Acepto,

Juan Felipe Ortiz Quijano

C.C. 1.110.475.869 T.P. 214.239 del C.S.J



Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

## Poder especial (cumpliendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020)

**notificacion@concaysa.com** <notificacion@concaysa.com> Para: Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

1 de octubre de 2021, 11:39

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal para fines judiciales (Secretario General) de la sociedad CONCAY S.A., identificada con NIT. 860.077.014-4, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente los intereses de CONCAY S.A. durante el trámite y hasta a la finalización del proceso de Reparación Directa con el radicado 2018-00056-00.

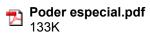
Atentamente,

### Camilo Gutiérrez Moreno

**Director Juridico** 

Concay S.A. PBX 3258500 Extensión 159

cgutierrez@concaysa.com





#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 1 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* OUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCAY S.A.
N.I.T. : 860.077.014-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00139474 DEL 18 DE AGOSTO DE 1980

INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL





#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 2

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

#### CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL: 1,130,168,360,766

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 1 No. 76A-91

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacion@concaysa.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 1 No. 76A-91

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacion@concaysa.com

#### CERTIFICA:

Escritura Pública No.1.415, Notaría 22 Bogotá, del 29de julio de 1.980, inscrita el 18 de agosto de 1.980, bajo el No. 88.873, del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada CARRILLO MANRIOUE Y ASOCIADOS LIMITADA.

#### CERTIFICA:

ESCRITURAS NO	. FECHA		NOTARIA	INSCR	IPCION
0924	3-VI-1982		22 BTA.	23-VI-1982	NO.117.580
2946	28-XII-1983		22 BTA.	12- I-1984	NO.145.491
4889	11-XII-1990		37 BTA.	19-XII-1990	NO.313.377
2396	30- V -1991		37 BTA.	19-VI -1991	NO.329.913
4242	23-XII-1991	11	STAFE.BTA	27-XII-1991	NO.350.636
0383	27- I-1994	37	STAFE BTA	4- II-1994	NO.436.183
4933	6- IX- 1996	37	STAFE BTA	11- IX- 1996	NO.554.241
4707	25-IX 1996	4	STAFE BTA	04X1996	NO.557.463
6071	17-XII1996	4	STAFE BTA	27-XII1996	NO.567.931
0148	15-I1997	37	STAFE BTA	27- I1997	NO.571.242
1171	06-III1997	37	STAFE BTA	111-III-1997	NO.577.290
		0.			

CERTIFICA:



# CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: A	AB21317969 PAGINA: 3
*******	*********
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECT	PONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO E	IN LA LEY 527 DE 1999
*********	: * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Los estatutos de la sociedad han sido	reformados así:
DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001258 del 16 de marzo	00771566 del 4 de abril de
de 2001 de la Notaría 37 de Bogotá	2001 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0004888 del 3 de agosto	00946417 del 4 de agosto de
de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	2004 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 0005732 del 4 de octubre	01014586 del 4 de octubre de
de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá	2005 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 3648 del 14 de	01691642 del 20 de diciembre
septiembre de 2009 de la Notaría	de 2012 del Libro IX
17 de Bogotá D.C.	
E. P. No. 915 del 7 de marzo de	01459355 del 9 de marzo de
2011 de la Notaría 32 de Bogotá	2011 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 03919 del 1 de agosto de	01659703 del 21 de agosto de
2012 de la Notaría 37 de Bogotá	2012 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 2868 del 1 de agosto de	01755280 del 8 de agosto de
2013 de la Notaría 6 de Bogotá	2013 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 2501 del 24 de julio de	01855332 del 28 de julio de
2014 de la Notaría 6 de Bogotá	2014 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 3763 del 7 de diciembre	
de 2017 de la Notaría 6 de Bogotá	de 2017 del Libro IX
D.C.	



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

E. P. No. 1499 del 12 de junio de 02350091 del 18 de junio de 2018 de la Notaría 6 de Bogotá 2018 del Libro IX D.C.

E. P. No. 334 del 15 de marzo de 02437086 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría 10 de Bogotá 2019 del Libro IX D.C.

E. P. No. 0670 del 15 de mayo de 02575276 del 10 de junio de 2020 de la Notaría 6 de Bogotá 2020 del Libro IX D.C.

#### CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de diciembre de 2050.

# CERTIFICA:

La construcción de toda clase de obras de ingeniería civil y arquitectura directamente y a través de contratos de colaboración empresarial o asociación con terceros personas naturales y jurídicas tales como consorcios, joint ventures, uniones temporales y demás admitidos por la ley para la realización de obras de ingeniería relacionadas con la actividad de la construcción, como actividad principal la sociedad también podrá celebrar contratos a través del sistema de concesión celebrar, toda clase de contratos fiduciarios, así como negociar los derechos que de ellos se deriven. Avalar, garantizar servir de codeudor en operaciones de crédito para apalancar financieramente empresas y proyectos relacionados con el objeto principal de la compañía o por estrategia de negocios. La sociedad también podrá realizar actividades de exploración de toda clase de minerales, y en especial las relacionadas con los materiales para la industria de la construcción en desarrollo de su objeto, la sociedad podrá operar y administrar vías, podrá operar, explotar, organizar y \*\*\* CONTINUA \*\*\*



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

gestionar el servicio de el recaudo de peajes y demás contribuciones, y de estaciones de pesaje, participar en el capital de otras sociedades cualquiera sea su naturaleza el diseño, fabricación, compraventa, permuta, administración, arrendamiento, almacenamiento, intermediación, promoción, explotación, y operación de bienes, propios o necesarios para la industria de la construcción cualquiera fuere la naturaleza y características de la obra o para el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la industria de la construcción o la minería. En desarrollo del mismo objeto la sociedad también podrá realizar la administración general de peajes y por ello podrá realizar el recaudo del producto del cobro de peajes, la custodia de valores y documentos, el transporte de bienes y servicios en vehículos propios o alquilados a empresas especializadas o a particulares manejo de comunicaciones de uso público y privado, así como de servicios de telefonía para uso de las vías, de su personal y3e los usuarios de los teléfonos de auxilio. Manejo de equipos de aseo y limpieza. Prestación de todos los servicios de desvare automotriz, manejo de talleres y grúas, estaciones de servicio y almacenes de venta de productos y, repuestos para el mantenimiento automotriz. Manejo de almacenes, casinos, restaurantes, estaciones de gasolina y expendios de venta de bienes, servicios, seguros y demás establecimientos que necesiten o se encuentren en las vías de las concesiones o su área de influencia. Contratación y subcontratación de personal, así como de capacitación y entrenamiento del mismo. La sociedad podrá adquirir, enajenar, construir, tomar en arrendamiento, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Ejercer toda clase de actividades de comercio de servicio, que tengan que ver con el objeto social. Adelantar estudios, asesorías, consultorías sobre el manejo y de peajes y toda clase de contribuciones. Realizar inversiones en todo tipo de sociedades que tengan que ver con su \*\*\* CONTINUA \*\*\*



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

objeto social, en el país o en el exterior. Realizar todo tipo de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras que tengan que ver con el objeto social de la compañía. Constituir todo tipo, encargos fiduciarios otorgamiento de de créditos, descuento de carteras dando o recibiendo garantías para estos efectos. Girar, endosar, descontar títulos valores, adquirir y negociar créditos a personas o entidades autorizadas para tal efecto. Adquirir marcas y patentes de productos o procedimientos quien el objeto de la sociedad manejar e intervenir los dineros propios de la operación y los excesos de tesorería. Recibir dinero en calidad de mutuo, y realizar toda clase de operaciones financieras para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, emitir bonos de garantía y titularizar bienes de propiedad de la compañía. Cobrar y recaudar taifas, contribuciones, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación. Realizar todas las demás funciones que se refieran a administración de cualquier clase de concesión y que se utilicen dentro de la prestación de servicios que realiza la sociedad. Realizar todas las actividades propias de la señalización de vías y su mantenimiento. Toda otra gestión que complemente o facilite el desarrollo del objeto social principal. Participar en toda clase de licitaciones o concursos públicos o privados, ya sea de forma individual o a través de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura o bajo cualquier otra figura permitida en legislación vigente; así como suscribir contratos bajo cualquiera de las modalidades de selección sea ésta de carácter público o privado, tales como licitaciones públicas, concurso de méritos, selección abreviada o cualquier forma de contratación que tengan relación directa o indirecta con el objeto social de la compañía. La sociedad podrá garantizar sin límite de cuantía obligaciones de terceros, así como podrá responder solidariamente por obligaciones de terceros.



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 7

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Comercializar (compra, venta y distribución) de cualquier tipo de minerales como arenas, gravas de río, calizas, arcillas industriales, arcillas comunes, rocas y materiales de construcción, rocas ornamentales, minerales no metálicos para uso industrial, sal y fosfatos. Así mismo podrá transportar combustible, lubricantes y derivados del petróleo, así como efectuar las operaciones inherentes y complementarias de estas tanto en vehículos propios, como terceros, distribución minorista de combustible líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano como comercializador industrial, la importación y exportación de bienes e insumos derivados del petróleo para estos efectos podrá operar como una compañía comercializadora de productos nacionales y extranjeros. Así pues, la sociedad podrá establecer estaciones de servicio para el mantenimiento del parque automotor.

#### CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

4731 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$24.000.000.000,00

No. de acciones : 12.000,00 Valor nominal : \$2.000.000,00



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 8

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL

VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$23.702.000.000,00

No. de acciones : 11.851,00 Valor nominal : \$2.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

valor : \$23.702.000.000,00

No. de acciones : 11.851,00 Valor nominal : \$2.000.000,00

> CERTIFICA: JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Luis Fernando Carrillo C.C. No. 000000079148434

Caycedo

Segundo Renglon Maria Cecilia Carrillo C.C. No. 00000039686132

De Botero

Tercer Renglon Maria Margarita De Los C.C. No. 00000039689145

Dolores Carrillo

Caycedo

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Cecilia Lucia Caicedo C.C. No. 000000028517280

De Carrillo



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL

VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Segundo Renglon Arturo Jose Carrillo C.C. No. 000000005984465

Caicedo

Tercer Renglon Santiago Jose Carrillo C.C. No. 000000080872308

Andrade

Por Acta No. 202 del 6 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2020 con el No.

02575396 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Luis Fernando Carrillo C.C. No. 00000079148434

Caycedo

Segundo Renglon Maria Cecilia Carrillo C.C. No. 00000039686132

De Botero

Tercer Renglon Maria Margarita De Los C.C. No. 00000039689145

Dolores Carrillo

Caycedo

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Cecilia Lucia Caicedo C.C. No. 000000028517280

De Carrillo

Segundo Renglon Arturo Jose Carrillo C.C. No. 00000005984465



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKqd0txRR8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL

Caicedo

Por Acta No. 205 del 11 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2021 con el No. 02738538 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Tercer Renglon Santiago Jose Carrillo C.C. No. 00000080872308

Andrade

#### CERTIFICA:

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Tendrá cuatro (4) Suplentes que lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Sin perjuicio de que el Gerente o sus Suplentes ejerzan la representación legal en forma general, el Secretario General tendrá facultades de representación legal con funciones exclusivas.

#### CERTIFICA:

Por Acta No. 0000131 del 15 de noviembre de 1996, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1996 con el No. 00567933 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente General Luis Fernando Carrillo C.C. No. 000000079148434

Caycedo



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKqd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 11

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Por Acta No. 158 del 30 de junio de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2016 con el No. 02130005 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Secretario Camilo Gutierrez C.C. No. 000001053796777

General Moreno

Por Acta No. 146 del 18 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2014 con el No. 01855629 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Tercer Santiago Jose Carrillo C.C. No. 000000080872308

Suplente Del Andrade

Gerente General

Por Acta No. 0000131 del 15 de noviembre de 1996, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 1996 con el No. 00567933 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Maria Cecilia Carrillo C.C. No. 00000039686132

Suplente Del De Botero

Gerente



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL

VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*

General

Segundo Maria Margarita De Los C.C. No. 00000039689145

Suplente Del Dolores Carrillo

Gerente Caycedo

General

#### CERTIFICA:

El Gerente y los suplentes en las faltas temporales o absolutas del Gerente, ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad iudicial extrajudicialmente; ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 3. Realizar y celebrar todos los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad limitación de ninguna naturaleza o cuantía. 4. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, si fuera el caso, los informes y documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea y solicitar a la Junta la fijación de las respectivas asignaciones 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos. 7. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzque necesarios y delegarles las funciones que consideren pertinentes. 8. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas; 9. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 11. Ejercer las demás funciones que le deleguen la Asamblea General y la Directiva. 12. Obligar a la sociedad para que responda solidariamente y sin límite de cuantía por obligaciones de terceros.



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

13. Celebrar cualquier obligación que se desprenda de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación de los contratos celebrados por la sociedad directamente o a través de consorcio, uniones temporales, promesas de sociedad futura, o cualquier otro vehículo permitido en la legislación vigente. Sin perjuicio de que el Gerente o sus suplentes ejerzan la representación legal de forma general, el secretario general tendrá funciones de representación legal para el ejercicio exclusivo de las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad en los asuntos judiciales en los que la sociedad sea demandante o demandada, así como aquellos asuntos en los que conocen las autoridades civiles, laborales, administrativas, de tránsito y de policía, quedando iqualmente facultado para otorgar los poderes necesarios que garanticen la adecuada representación de la sociedad, pudiendo, así mismo, conciliar y/o transigir judicial o extrajudicialmente tales asuntos previa autorización de la gerencia. 2. Someter a decisión de tribunales y, en general, ante cualquier autoridad, los pleitos, reclamaciones o diferencias de índole laboral, incluso conciliar y transigir dichas reclamaciones y diferencias, en forma judicial o extrajudicial, con la concurrencia o no de cualquier autoridad, previa autorización de la gerencia. 3. notificaciones en actuaciones de cualquier especialmente de demandas judiciales que se promuevan por o contra la sociedad. 4. Notificarse de requerimientos, actos, actuaciones, y en que se surtan por/ante las autoridades general de procesos administrativas, incluida la Dian.

#### CERTIFICA:

Por Acta No. 199 del 21 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2019 con el No. 02440594 del Libro IX, se designó a:



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 14

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal CROWE CO S.A.S N.I.T. No. 000008300008189

Persona Juridica

Por Documento Privado del 2 de agosto de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730446 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Johanna Milena Jimenez C.C. No. 000001032378510

Principal Quevedo T.P. No. 241967-T

Por Documento Privado del 25 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560839 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Diana Marcela Jimenez C.C. No. 000001054802524

Suplente Parra T.P. No. 266.828-T

CERTIFICA:

Por Resolución No. S1-04111 del 15 de marzo de 1991 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 2 de abril de 1.991 bajo el No. 322.016 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

#### CERTIFICA:

Por Documento Privado del 7 de marzo de 2013 de Representante Legal,
\*\*\* CONTINUA \*\*\*



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKqd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

inscrito el 11 de marzo de 2013 bajo el número 01713019 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: CONCAY S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio Fecha de configuración de la situación de control: 2013-01-28

Por Documento Privado No. sinnum del 17 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535537 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: CONCAY S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio Fecha de configuración de la situación de control : 2019-11-26

#### CERTIFICA:

Se aclara la situación de control inscrita el 20 de Diciembre de 2019 libro IX, bajo el No. 02535537 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes (MATRICES) comunican que ejercen situación de control conjunto sobre la sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S (SUBORDINADA).

#### CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan \*\*\* CONTINUA \*\*\*



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

OPERACION: AB21317969 PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

#### \* \* \*

# INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

#### TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
\*\*\* CONTINUA \*\*\*



# CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/09/07 HORA: 15:43:38

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKgd0txRR8

0	PERACION: A	321317969	PAGINA: 17	
*****	*****	*****	*****	* *
ESTE CERTIFICADO FUÉ GENE VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO				
********				* *
INSCRITO EN EL FORMULARIO R	JES:			
INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDI	NARIA \$510,	422 <b>,</b> 287 <b>,</b> 274		
ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA - CIIU : 4210	QUE PERCIBIO	Ó MAYORES INGE	RESOS EN EL PERÍOI	OC
******************************	******	* * * * * * * * * * * * * * *	*******	* *
** ESTE CERTIFICADO R				* *
ESTE CERTIFICADO R			DICA DE LA	* *
** SOCIEDAD HASTA L			EDICION.	
EL SECRETARIO DE LA CAMARA VALOR : \$ 0	JE COMERCIO,	,		
*****************	******	****	++++++++++++++	* *
Para verificar que el conte			-	
información que reposa e	_	-		
Comercio de Bogotá, el có	_	-	-	ΣĽ
su destinatario solo una ve			2	+ +
Este certificado fue gen			_	У
<pre>cuenta con plena validez ju ************************************</pre>		-		<b>.</b> .
Firma mecánica de confor			_	
autorización impartida	-	-		У
Comercio, mediante el ofici	o del 18 de	noviembre de	1996.	

Continue fort



Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Read: Fwd: Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito + Contestación al llamamiento en garantía hecho por el ICCU + Formulación de exc...

1 mensaje

**Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.** <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para: "juan.ortiz@ostabogados.com" <juan.ortiz@ostabogados.com>

5 de octubre de 2021, 13:50

# El mensaje

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Fwd: Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito + Contestación al llamamiento en garantía hecho por el ICCU + Formulación de excepción... Enviados: lunes, 4 de octubre de 2021 4:49:30 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 5 de octubre de 2021 12:50:46 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN **TERCERA** 

Ref.: Medio de control de reparación directa promovido por RAÚL DAVID

QUINTERO GALVÁN Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE

**VÍAS – INVIAS- Y OTROS.** 

Rad.: 11001-3343-061-2018-00056-00

Aporte de prueba sobreviniente y solicitud de prueba de oficio Asunto:

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de CONCAY S.A. (en adelante, CONCAY), de conformidad con el poder que obra en el expediente, me dirijo a su despacho respetuosamente para aportar prueba sobreviniente y solicitar el derecho de prueba de oficio, en los siguientes términos:

#### I. **PETICIONES**

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P, solicito que se decrete como prueba documental la que se relaciona en el presente escrito, producto de la respuesta dada por el Ministerio de Transporte, al derecho de petición radicado por este extremo procesal el 3 de octubre de 2021 y que fue aportado como prueba con la contestación de la demanda radicada el 4 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Ministerio de Transporte,

SEGUNDA: Se solicita SE OFICIE a la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá, o a la entidad competente, para que remita con destino al proceso i) copia de la ficha técnica del vehículo de placas MKY 525, Marca Mercedes Benz, Modelo 2012, Línea E300L; ii) copia de la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo; e iii) informe, según las características técnicas del vehículo, cuál es el máximo de pasajeros permitidos que pueden transportarse en el mismo.

#### II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LAS PETICONES

- 1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 4 de octubre de 2021, dentro del término legal correspondiente, el presente extremo procesal contestó la demanda en el proceso de la referencia, formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas.
- 2. En el acápite de solicitud de pruebas de la contestación a la demanda, se relacionó dentro de las pruebas documentales, en el numeral 24. el "Derecho de Petición dirigido al Ministerio de Transporte". Adicionalmente, se solicitó prueba por informe al Ministerio de Transporte para que el mismo se pronunciara sobre asuntos relevantes para el proceso de la referencia. Veamos:



Se solicite al Ministerio de Transporte que informe al despacho los datos e información registrada en el RUNT o en cualquier otra base de datos a su cargo, sobre las características técnicas del vehículo de placas MKY 525, Marca Mercedes Benz, Modelo

En particular, se solicita al despacho que solicite a dicha entidad, lo siguiente:

- 2.1. Enviar copia de la ficha técnica del citado vehículo automotor registrada en el RUNT.
- 2.2. Envíe copia de la tarjeta de propiedad del citado vehículo.
- 2.3. Informe, según las características técnicas del citado vehículo, cuál es el máximo de pasajeros que pueden transportarse en el mismo.

A esta representación no le fue posible aportar con la contestación los documentos objeto de esta solicitud, en atención a que, a pesar de haber presentado petición correspondiente, a la fecha de radicación de la contestación no se ha dado respuesta a la petición presentada ante el Ministerio de Transporte al respecto (Ver Prueba Documental Nº 24 – Petición al Ministerio de Transporte)

Los oficios correspondientes, podrán ser enviados al Ministerio de Transporte al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

- 3. Como se observa, en el escrito de contestación de la demanda se dejó constancia de que la gestión de consecución de los documentos y la información solicitados al Ministerio de Transporte, que fue realizada a través de derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2021, sin que a la fecha de radicación de la contestación de la demanda se hubiese obtenido respuesta.
- 4. Mediante Oficio No. 20214171074301 del 13 de octubre de 2021, luego de haberse radicado la contestación de la demanda, el Ministerio de Transporte indicó que "por otra parte, los datos registrados en la plataforma RUNT, son los contenidos en la declaración de importación con la cual se nacionaliza el vehículo, razón por la cual, para conocer las características o ficha técnica del automotor, debe dirigirse al importador o fabricante, o ante el organismo de tránsito donde se matriculó el vehículo, de igual forma la copia de la licencia de tránsito debe ser solicitada al organismo de tránsito donde se encuentra radicado el automotor, ya que es la entidad encargada de la custodia de la carpeta o historial del vehículo desde su registro o matricula inicial.

Ahora bien, se le informa que la petición dentro de su solicitud es de uso privado, como es establecido en la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

- 5. Por lo anterior, en razón a que la respuesta del Ministerio de Transporte al derecho de petición radicado fue dada después de radicada la contestación de la demanda, se solicita amablemente al despacho decretar dentro del acervo probatorio la respuesta que dio la entidad pública. Se deja constancia que dicho documento constituye prueba sobreviniente y que en todo caso, tiene causa en la solicitud de pruebas hecha oportunamente con la contestación de la demanda radicada en término el 4 de octubre de 2021, tal y como se expuso previamente.
- 6. Adicionalmente, teniendo en cuenta el contenido de la respuesta dada por el Ministerio de Transporte en oficio del 14 de octubre de 2021, se solicita al despacho que OFICIE a



la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá, donde se encuentra matriculado el vehículo en el cual se sufrió el accidente objeto de litigio, o a la entidad competente, para que remita con destino al proceso i) copia de la ficha técnica del vehículo de placas MKY 525, Marca Mercedes Benz, Modelo 2012, Línea E300L; ii) copia de la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo; e iii) informe, según las características técnicas del vehículo, cuál es el máximo de pasajeros permitidos que pueden transportarse en el mismo.

7. Lo anterior con fundamento en el artículo 169 del C.G.P. el cual señala que: "las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

8. Al respecto, y teniendo en cuenta que en el presente caso es trascendental que se determine el cumplimiento de las normas de transporte por parte de los ocupantes del vehículo y su propietario, me permito traer a colación lo que ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del decreto de pruebas de oficio, a saber:

> "De antaño tiene explicitado la Sala que "uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el "decreto de pruebas de oficio", so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...).

> El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...) Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, por



la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho"<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"Vale la pena resaltar igualmente en relación con el tema probatorio, lo señalado por la Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso. En este asunto la jurisprudencia constitucional ha determinado que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración. Lo anterior por cuanto, "pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia. En estos casos procede la tutela del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y la orden de reabrir el debate probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos<sup>2</sup>". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

#### III. PRUEBA SOBREVINIENTE

# **DOCUMENTAL:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P, además de las pruebas solicitadas con el escrito de contestación de la demanda radicado el 4 de octubre de 2021, solicito que sea tenida como prueba la respuesta al derecho de petición dada por el Ministerio de Transporte mediante Oficio No. 20214171074301 del 13 de octubre de 2021.

Atentamente,

JUAN FELIPE ORTIZ C.C. 1.110.475.869 T.P. 214.239 del C.S.J

Ican Ferge Own

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999- 01651-01 y 2006-00161-01; CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto ver entre otras la sentencia T-591 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Bogotá D. C.,

Señor:

**ADOLFO SUÁREZ ELJACH** 

Correo electrónico: adolfo.suarez@ostabogados.com

Carrera 7 No 84B-31 Of. 302

Bogotá D. C.

Radicado No. 20213031905842 Asunto:

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada ante este Cartera Ministerial, referente a su petición suscrita y de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, y de acuerdo con lo regulado en la Ley 1755 de 2015; este Despacho procede a dar respuesta acerca de la adquisición de la copia de la ficha técnica del automóvil Mercedes Benz con placas MKY525, copia de la tarjeta de propiedad y el informe de las características del vehículo, así:

Sea lo primero manifestar que, el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, y conforme lo señala el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, es la autoridad suprema en materia de tránsito en el país.

Ahora bien, revisada la información referente a su petición, se identifica que el vehículo es de servicio particular para uso privado, por lo cual, esta Cartera Ministerial no realiza la homologación a este tipo de vehículos, debido a que la homologación es automática según lo establecido en el decreto 2150 de 1995,

Que el decreto 2150 de 1995 cita lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 137.- Homologación automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de



Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co



transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo con normas técnicas Internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y en desarrollo económico solicitarán exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de estos en territorio colombiano (...).

Adicionalmente, los vehículos que ingresan al país mediante el proceso de homologación automática deberán dirigirse a los Ministerios de Industria y comercio y de Ambiente, debido a que estos entes son lo que indican o establecen el cumplimiento de las condiciones mínimas mecánicas y de contaminación.

Por otra parte, los datos registrados en la plataforma RUNT, son los contenidos en la declaración de importación con la cual se nacionaliza el vehículo, razón por la cual, para conocer las características o ficha técnica del automotor, debe dirigirse al importador o fabricante, o ante el organismo de tránsito donde se matriculó el vehículo, de igual forma la copia de la licencia de tránsito debe ser solicitada al organismo de tránsito donde se encuentra radicado el automotor, ya que es la entidad encargada de la custodia de la carpeta o historial del vehículo desde su registro o matricula inicial.

Ahora bien, se le informa que la petición dentro de su solicitud es de uso privado, como es establecido en la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", en el Artículo 13, expresamente señala:

"(...) Artículo 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:





- a) A los Titulares, sus causahabientes, o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.
- c) A los terceros autorizados por el titular o por ley (...)".

Aunado a lo anterior, una vez revisada su petición por este Despacho, se pudo evidenciar que en la solicitud presentada no se allegó la documentación necesaria que demuestre el interés que le asiste sobre el tema.

En los términos anteriores, damos respuesta a lo solicitado por usted.

Cordialmente,



Coordinador Grupo Homologaciones y Avalúos

Elaboró: Nicolas Garcia A. Revisó: Juan Carlos Niño S.





Jany Montaño Araújo <jany.montano@ostabogados.com>

# Rad. No. 110013343061-2018-00056-00 | Reparación directa | Raúl David Quintero vs Concay y otros: Aporte de prueba sobreviniente y solicitud de prueba de oficio

1 mensaje

#### Juan Felipe Ortiz Quijano < juan.ortiz@ostabogados.com>

14 de enero de 2022, 11:32

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co, notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, ingrid.reina@cundinamarca.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, arevaloabogados@yahoo.es, consupaez@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, npinzon@invias.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, subgerencia@abisambraortiz.com, claraluciaortiz@hotmail.com, sandraibarrajudicial@gmail.com, soniacastromora@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com Cco: jany.montano@ostabogados.com

#### Señores

#### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Ref.: Medio de control de reparación directa promovida por RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Rad.: 110013343061-2018-00056-00

Asunto: Aporte de prueba sobreviniente y solicitud de prueba de oficio

**JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del llamado en garantía CONCAY S.A., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me dirijo a su despacho respetuosamente para aportar prueba sobreviniente y solicitar el derecho de prueba de oficio, en los términos del memorial adjunto contentivo de 7 folios.

De igual forma, según lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, y para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico y sus anexos también es remitido a las demás partes del proceso.

Atentamente,



7

2022-01-14 - CONCAY - Raul David Quintero - Aporte de prueba sobreviniente y solicitud de prueba de oficio (2).pdf



# Consulta De Procesos

Fecha de Consulta: Jueves, 15 de Septiembre de 2022 - 09:05:14 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334306120180005600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ESCRITURAL)

# Información de Radicación del Proceso Despacho Despacho

		Actuaciones del Proceso			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Sep 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2022 A LAS 09:32:10.	15 Sep 2022	15 Sep 2022	14 Sep 2022
14 Sep 2022	AUTO FIJA FECHA	DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 179 Y EL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. PARA EL 26 DE ENERODE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DILIGENCIA A LA CUAL DEBERÁN INGRESAR MEDIANTE EL LINK HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/15734913.			14 Sep 2022
26 Jul 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO VENCIDO EL TERMINO DE FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, CON EL FIN DE FIJAR FECHA AUDIENCIA 180 (A) NPB			26 Jul 2022
27 Jun 2022	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA, POR EL TÉRMINO DE 1 DÍA, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN TIEMPO POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA (SI LOS HUBIERE), LO ANTERIOR POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A. Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 38, LEY 2080 DE 2021. SE ADVIERTE QUE LA CONSTANCIA SECRETARIAL Y LAS COPIAS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA ESTÁN COLGADAS EN EL MICROSITIO WEB DE LA PÁGINA JUDICIAL DEL PRESENTE JUZGADO.	28 Jun 2022	28 Jun 2022	27 Jun 2022
14 Jan 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO -JUAN ORTIZ@OSTABOGADOS.COM> ENVIADO: VIERNES, 14 DE ENERO DE 2022 11:32 A. M. ASUNTO: RAD. NO. 110013343061-2018-00056-00   REPARACIÓN DIRECTA   RAÚL DAVID QUINTERO VS CONCAY Y OTROS: APORTE DE PRUEBA SOBREVINIENTE Y SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIORJLP			14 Jan 2022
09 Nov 2021	AL DESPACHO MEMORIAL	DE: PRUEBAS@AREVALOSABOGADOS.COM <pruebas@arevalosabogados.com> ENVIADO: MARTES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 10:10 A. M. ASUNTO: NOINTERNO_137526_APORTE DE COMPROBANTE POR GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO -NPP-</pruebas@arevalosabogados.com>			09 Nov 2021
05 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO «JUAN ORTIZ@OSTABOGADOS COM» ENVIADO: LUNES, 4 DE OCTUBRE DE 2021 4-49 P. M. ASUNTO: FWD: RAD. NO. 110013343061-2018-00056-00   REPARACIÓN DIRECTA   RAÚL DAVID QUINTERO VS CONCAY Y OTROS: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO + CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL ICCU + FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN			05 Oct 2021
05 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO «JUAN ORTIZ@OSTABOGADOS, COM» ENVIADO: LUNES, 4 DE OCTUBRE DE 2021 4:01 P. M. ASUNTO: RAD. NO. 110013343061-2018-00056-00   REPARACIÓN DIRECTA   RAÚL DAVID QUINTERO VS CONCAY Y OTROS: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORNULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO + CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL ICCU + FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREV			05 Oct 2021
01 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: SANDRA IBARRA <sandraibarrajudicial@gmail.com> ENVIADO: JUEVES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 4:01 P. M. ASUNTO: SOLICITUD RAD. 2018-056CAMS</sandraibarrajudicial@gmail.com>			01 Oct 2021
23 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: NOTIFICACION@CONCAYSA.COM < NOTIFICACION@CONCAYSA.COM > ENVIADO: JUEVES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 12:21 P. M. ASUNTO: 061-2018-00056 - ACCESO EXPEDIENTE DIGITALCAMS			23 Sep 2021
23 Sep 2021	RECIBE	DE: NOTIFICACION@CONCAYSA.COM <notificacion@concaysa.com> ENVIADO: MIÉRCOLES, 22 DE</notificacion@concaysa.com>			23 Sep 2021